

**PRESIDENCIA MUNICIPAL DE
SANTIAGO TULANTEPEC DE
LUGO GUERRERO, HGO.**

**BANDO DE POLICIA Y
BUEN GOBIERNO**

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SANTIAGO TULANTEPEC DE LUGO GUERRERO, HGO.

El ciudadano Doctor Erasmo Ocádiz Franco, en mi carácter de Presidente Municipal Constitucional de Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero de Hidalgo, a sus habitantes hace saber.

Que el H. Ayuntamiento en uso de las facultades que le confiere la Fracción II del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Artículos 115, 116, 123,141 Fracciones I Y II de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Hidalgo, 23, 49 Fracciones I, II, 50 Fracción II y 63 de la ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NUMERO CUATRO

BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO

SANTIAGO TULANTEPEC DE LUGO GUERRERO, HGO.

C O N S I D E R A N D O

1.- Que de conformidad con los principios sociales que fueron conquistados por el constituyente de 1917 en donde establece que otorga al municipio, personalidad jurídica y patrimonio propio en donde lo avoca de facultades para poder elegir directamente al ayuntamiento para que este pueda realizar gestiones en beneficio de la comunidad y pueda administrar libremente su hacienda municipal,, sin que exista algún intermediario entre el ayuntamiento y el gobierno estatal, principio establecido en el artículo 115 de la constitución política de los estados unidos mexicanos en donde se señala que el municipio es la base de la división territorial y la organización política y administrativa de los estados y en base a dichas conquistas sociales se hace uso de dichas facultades para poder dar mayor fortaleza y autonomía al municipio.

2.- Siguiendo con los principios de la autonomía municipal que establece la constitución general de la república el estado de igual forma le otorga autonomía al municipio para que este tenga su personalidad jurídica y política propia de acuerdo a

como lo establecen los artículos 115 y 116 de la constitución política del estado libre y soberano de hidalgo y precisamente haciendo valer dicho principio de autonomía municipal, en uso de las facultades que establecen dichos principios la honorable asamblea municipal tiene a bien legislar la regulación interna de los habitantes del municipio.

3.- Una de las facultades que otorga el Artículo 49 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo en su fracción II es la de proveer en el ámbito administrativo lo necesario para la aplicación de la ley, así como el mejor desempeño de las funciones que le señalan las leyes y otros ordenamientos en su fracción segunda establece que los ayuntamientos podrán elaborar y aprobar disposiciones administrativas de observancia general de acuerdo con esta ley y las demás que en materia municipal expida la Legislatura del Estado, para efecto de poder regular y asegurar la participación ciudadana.

4.- De acuerdo a los tiempos modernos que en la actualidad se esta desarrollando la Administración Municipal, es necesario adecuar sus ordenamientos o normas internas para la regulación de los habitantes del municipio, en virtud de encontrarnos en un estado de derecho que regula la conducta externa del individuo y ante la necesidad que arroja el crecimiento demográfico y en uso de las facultades que nos confiere los artículos 115 en su fracción II segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 115 y 116 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, 49 fracción II de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, La Honorable Asamblea Municipal del H. Ayuntamiento de Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, Hidalgo, tiene a bien expedir el presente Bando de Policía y Buen Gobierno.

5.- Respecto a las necesidades que conllevan al crecimiento demográfico, la Honorable asamblea Municipal del Ayuntamiento atenta a dicha situación actualiza la normatividad municipal en el presente Bando de Policía y Buen Gobierno en donde una de sus innovaciones establece un procedimiento coactivo de ejecución para efecto de poder acrecentar la recaudación municipal y obligar a los contribuyentes a que estén al corriente de sus contribuciones municipales, ya que con dichas participaciones se puede obtener el beneficio social a favor de la comunidad, implementando los medios de defensa para los particulares para no violentar garantías individuales.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, los integrantes del Honorable Ayuntamiento de Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, Estado de Hidalgo, han tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO NUMERO CUATRO

BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO

SANTIAGO TULANTEPEC DE LUGO GUERRERO, HGO.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones contenidas en este bando son de observancia general e interés público y se extienden con fundamento a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

Este bando es obligatorio para las autoridades municipales, los habitantes del propio Municipio, así como para los visitantes y transeúntes del mismo sean Nacionales o Extranjeros.

ARTÍCULO 2.- La aplicación de este bando corresponde a:

- I. El Presidente Municipal
- II. El Síndico
- III. El Tesorero Municipal
- IV. El Director de Seguridad Pública
- V. Los Jueces Municipales, Delegados y los demás Funcionarios Municipales a quienes el Presidente Municipal Delege facultades.

ARTÍCULO 3.- Al Presidente Municipal le corresponde:

- I. Proponer al cabildo el nombramiento de los Jueces Municipales y Delegados.
- II. Determinar el número de Juzgados Municipales y Delegados.
- III. Dotar de espacios físicos, recursos humanos, materiales y financieros para la eficaz operación de los juzgados.

- IV. Supervisar y vigilar el funcionamiento de los juzgados a fin de que realicen sus funciones conforme a este bando, a las disposiciones legales aplicables y a los criterios y lineamientos que establezca.
- V. Recibir para su guarda y destino correspondiente los documentos que le remitan los juzgados.
- VI. Corregir cuando tenga conocimiento las calificaciones irregulares e infracciones y la aplicación indebida de sanciones impuestas por los jueces en los términos previstos.

ARTÍCULO 4.- Al Síndico Corresponde:

- I. Proponer al Presidente Municipal el número de juzgados que deban funcionar.
- II. Conmutar al infractor la multa o arresto de acuerdo a las condiciones socioeconómicas del infractor y a la gravedad de la infracción previa delegación de facultades que efectúe el Presidente Municipal.
- III. Emitir los lineamientos y criterios de carácter técnico y jurídico al que se sujetarán los juzgados.
- IV. Supervisar y vigilar el funcionamiento de los juzgados a fin de que se realicen sus funciones conforme a este bando, a las disposiciones legales aplicables y a los criterios y lineamientos que establezca.
- V. Recibir para su guarda y destino correspondiente los documentos que le remitan los juzgados.
- VI. Corregir cuando tenga conocimiento las calificaciones irregulares de infracciones y la aplicación indebida de sanciones impuestas por los jueces en los términos previstos por el presente bando.
- VII. Dictar las bases para las detenciones arbitrarias que cometan y otros abusos de autoridad, promoviendo lo conducente para su sanción y adoptar las medidas legales pertinentes para hacer cesar aquellas o los efectos de los abusos.
- VIII. Tomar conocimiento de las quejas sobre demoras, excesos o deficiencias en el despacho de los asuntos que son competencia de los juzgados.
- IX. Dar intervención a las autoridades competentes de los hechos del personal de los juzgados que pueden dar lugar a responsabilidad penal o administrativa.
- X. Elaborar, organizar y evaluar los programas propedéuticos destinados a los aspirantes a ingresar a los juzgados, así como de los de actualización y profesionalización de jueces, médicos, secretarios, supervisores y demás personal de estos juzgados, los cuales deberán contemplar materias jurídicas, administrativas y otras de contenido municipal.
- XI. Practicar los exámenes a los aspirantes a jueces, secretarios y médicos.

- XII. Evaluar el desempeño de las funciones de los jueces, delegados, secretarios, médicos y demás personal de los juzgados, así como el aprovechamiento en los cursos de actualización y profesionalización que le sean impartidos.
- XIII. Las demás que le confieran otros ordenamientos.

ARTÍCULO 5.- Al Tesorero Municipal le corresponde ser el único órgano recaudador de los recursos financieros municipales, con sus excepciones expresamente señaladas por la ley. Y sus requisitos y funciones se establecen en los artículos 92, 96, 97 y 98 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo.

DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 6.- Al director a través de sus elementos le corresponde:

- I. Prevenir la comisión de infracciones, mantener la seguridad y el orden público y la tranquilidad de las personas.
- II. Presentar ante el juez los infractores flagrantes, en los términos de éste reglamento.
- III. Notificar los citatorios emitidos por el Juez Conciliador Municipal.
- IV. Supervisar y evaluar el desempeño de sus elementos en la aplicación del presente bando, considerando el intercambio de información con las autoridades correspondientes.
- V. Incluir en los programas de formación policial la materia de Justicia Municipal.
- VI. Auxiliar a los servicios de Protección Civil.

ARTICULO 7.- Del nombramiento, duración y facultades de los delegados.

- I. El nombramiento de los delegados y COMIÉS Municipales se hará en los términos establecidos por el artículo 51 fracción VI de la Ley Orgánica Municipal y 145 fracción VII de la Constitución local.
- II. En cada una de las colonias y comunidades de éste municipio, habrá un delegado municipal, un subdelegado, un secretario, un tesorero y los comités que se juzguen necesarios.
- III. El delegado municipal y su comité durarán en su cargo un año, y empezarán a ejercer sus funciones a partir del día 16 de Enero, salvo en los casos de renovación del ayuntamiento.
- IV. Los delegados y su comité podrán ser reelegidos a elección del ejecutivo municipal.

La falta de interés en el desempeño de sus funciones, la falta de probidad y honradez serán motivos para separarlos de sus funciones, o cuando así lo estime conveniente el ejecutivo municipal.

- V. Son obligaciones de los delegados municipales:
 - A. Preservar la observancia y cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones municipales, estatales y federales.
 - B. Dar aviso inmediatamente a la autoridad correspondiente de las infracciones a las leyes, reglamentos y disposiciones municipales, estatales y federales que se cometan en su Comunidad o Colonia.
 - C. Ser auxiliares permanentes del ejecutivo municipal y de sus funcionarios en el desempeño de sus funciones.
 - D. Rendir un informe al ejecutivo municipal de sus actividades, acreditando con notas fehacientes los gastos que se hubieren hecho en obras de beneficio social, y de las cuales tenga participación directa como delegado.

ARTÍCULO 8.- El presente bando regirá en el Municipio de Santiago Tulantepec y tiene por objeto:

- I. Salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública.
- II. Procurar una convivencia armónica entres sus habitantes.
- III. Establecer las sanciones por las acciones u omisiones que alteren el orden público y la tranquilidad de las personas en su convivencia social; y
- IV. Promover la participación vecinal y el desarrollo de una cultura cívica, como elementos preventivos que propicien una convivencia armónica pacífica en el municipio de Santiago Tulantepec.

ARTÍCULO 9.- Para los efectos de éste bando se entenderá por:

- I. AYUNTAMIENTO. Al gobierno Municipal de Santiago Tulantepec.
- II. DIRECTOR. Director de Seguridad Pública de Santiago Tulantepec.
- III. JUZGADO. Oficina donde juzga el Juez.
- IV. DELEGADO. Al representante de la Comunidad, Colonia o barrio.
- V. SECRETARIO. Al secretario del Juzgado Municipal.
- VI. SUBDIRECTOR. Tránsito y vialidad.
- VII. ELEMENTO DE LA POLICIA. Al elemento operativo de la Dirección General de Seguridad Pública de Santiago Tulantepec.
- VIII. TRABAJADOR SOCIAL. Al Licenciado en Trabajo Social del Juzgado Municipal.
- IX. INFRACCIÓN. A la infracción administrativa.

- X. PRESUNTO INFRACTOR. A la persona a la cual se le imputa una infracción;
- XI. REGLAMENTO. Al presente ordenamiento
- XII. MEDICO. Al médico de guardia disponible a la solicitud del Juzgado Municipal.
- XIII. RECAUDADOR. Tesorería Municipal.
- XIV. ELEMENTO DE SEGURIDAD. Al custodio del Juzgado Municipal.

CAPITULO II DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES

AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 10.- Lo referente a éste servicio el Gobierno Municipal lo dará de manera descentralizada con un organismo operador debidamente constituido, reglamentado y supervisado por el Ayuntamiento.

EL DEPARTAMENTO DE REGLAMENTOS

ARTÍCULO 11.- El departamento de reglamentos estará a cargo de un director general y del número de personas que sean necesarias para el funcionamiento y prestación de los servicios públicos a su cargo; el nombramiento de los funcionarios y demás personal estará sujeto a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal.

ARTÍCULO 12.- Son facultades del departamento de reglamentos:

- I. Expedir todo tipo de patentes y permisos temporales o eventuales a las personas físicas o morales sobre toda actividad comercial, industrial, ganadera o cualquier otra que reditúe ganancias lícitas.
- II. Se entienden que producen ganancias lícitas toda actividad que no se encuentra prohibida por las leyes municipales, estatales y federales que cuentan con sus permisos correspondientes.
- III. Para efectos de la Fracción I se entiende por patentes temporales las otorgadas a todos los comercios, industrias, talleres, establecidos en sus diferentes géneros ; se entiende que por la diversidad y gran número de actividades comerciales esta fracción solo será enunciativa y no limitativa.
- IV. Se entienden por licencias eventuales las otorgadas a prestadores de servicios, comerciantes ambulantes de todo género que habitualmente se establecen en lugares públicos o privados en determinados días a la semana. También se consideran eventuales las otorgadas a todas las

personas que técnica o profesionalmente ejerzan una actividad comercial u oficio transitoriamente en el municipio.

- V. Expedir licencias y referendo anual para la colocación y uso de anuncios y carteles publicitarios; quedan exceptuados de pago a los anuncios cuya única finalidad sea la identificación propia del establecimiento, pudiendo colocar máximo dos cuando el local sea esquina.
- VI. Supervisar en apoyo a salubridad que se apliquen las medias preventivas o para la erradicación de enfermedades, contagios y proliferación de plagas en granjas y domicilios particulares que cuenten con animales domésticos.
- VII. Regular los sonidos de los establecimientos fijos o semifijos que se emitan con fines de propaganda para dar a conocer sus productos, anunciar espectáculos públicos. Queda comprendido dentro de ésta fracción la propaganda realizada en automóviles.
- VIII. Obligar a los comerciantes que por su actividad utilicen materiales flamables; tomen las medidas de prevención apropiadas para evitar accidentes.
- IX. Evitar el comercio desleal.
- X. Expedir permisos para el uso del suelo de relleno sanitario.

ARTÍCULO 13.- El impuesto para la realización de espectáculos y diversiones públicas estarán sujetos a las disposiciones del departamento de Hacienda Municipal.

Por diversión y espectáculo público se entiende toda presentación, función, acto, evento, o exhibición artística, musical, deportiva, taurina, ecuestre, circense, teatral, cultural, de verbena popular con fines de esparcimiento que se verifiquen en salones, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas pagando por ello cierta suma de dinero.

Deben considerarse también espectáculos públicos los que se realizan a través de juegos mecánicos, los que operen por medio de monedas o fichas y los juegos de video.

No se consideran como espectáculos públicos los juegos de azar o fraudulentos prohibidos por la ley, además queda prohibida la reventa de boletos en espectáculos públicos.

ARTÍCULO 14.- La expedición de licencias especiales y su referendo anual será otorgada previo estudio de la solicitud presentada por escrito; la cual deberá ser puesta en consideración del H. Ayuntamiento Municipal; quien podrá reservarse el derecho de otorgarla en caso de considerar que no procede la petición.

ARTÍCULO 15.- Todo establecimiento comercial deberá funcionar en un horario de 6:00 hrs. A 22:00 hrs.; cuando por necesidades del propio establecimiento requiera abrir fuera de horario podrá solicitar licencia para funcionar en horario extraordinario.

ARTÍCULO 16.- Se requiere de licencia especial para la venta de vinos y licores en botella cerrada, así como para su consumo en los establecimientos destinados para ese efecto.

ARTÍCULO 17.- Todo escrito solicitando patentes o permisos municipales deberán proporcionar los siguientes datos:

- A. Nombre y dirección de quien lo solicita.
- B. Giro de la patente, o clase de diversión o espectáculo solicitado.
- C. Ubicación del inmueble o predio en que se va a establecer la actividad.

ARTÍCULO 18.- Las patentes o permisos otorgados por la Presidencia Municipal que sean cancelados o cuando no se refrenden deberán ser entregados a la oficina de reglamentos.

ARTÍCULO 19.- El departamento de reglamentos tendrá las facultades más amplias para hacer uso de los medios coactivos para hacer cumplir las disposiciones de las leyes y bando municipal a personas y los establecimientos enunciados en el presente capítulo que funcionen sin las patentes o permisos correspondientes.

También tendrá la facultad de signar acuerdos con la aprobación de la H. Asamblea Municipal, con las asociaciones de comerciantes que trabajan en el Municipio.

DEL SERVICIO DE LIMPIAS Y ASEO MUNICIPAL

ARTÍCULO 20.- El servicio de limpias y aseo municipal, funcionará bajo la dirección de un encargado y el personal que permita el presupuesto del Ayuntamiento, el cual debe de estar sujeto a la supervisión del director de los reglamentos. Esto en tanto el presupuesto permita la creación de un departamento que funcione independientemente con recursos asignados al propio departamento.

ARTÍCULO 21.- Son obligaciones del servicio de limpias las siguientes:

- I. La prestación del aseo público por parte del Ayuntamiento a los habitantes del Municipio.
- II. La limpieza de predios baldíos sin barda que representen peligro para la población. Este servicio deberá ser cubierto por el propietario, posesionario o quien se ostente como dueño.
- III. Celebrar contratos de prestación de servicios con las personas físicas o morales que requieran de servicios especiales para la recolección de su basura dentro del perímetro municipal.
- IV. Vigilar la aplicación y observancia de las disposiciones del código sanitario vigente y reglamento correspondiente.

- V. Aplicar conjuntamente con los habitantes del municipio las campañas de limpieza de las calles y sitios públicos.
- VI. Crear programas para tratamientos y aprovechamiento de la basura.

ARTÍCULO 22.- Queda prohibido para los habitantes y transeúntes:

- I. Arrojar en vía pública todo tipo de basura o desperdicio.
- II. Sacar basura a la calle en días no programados para la recolección en su calle o colonia.

Las personas que sean sorprendidas contraviniendo lo señalado en éste artículo serán sancionadas como lo establece el presente bando.

ARTÍCULO 23.- Son obligaciones de los habitantes del Municipio:

- I. Colaborar en las campañas de limpieza que beneficien a su calle o colonia.
- II. Mantener limpio el frente de su domicilio.
- III. Los propietarios de los establecimientos comerciales, industriales o ganaderos deberán mantenerlos limpios.

ARTÍCULO 24.- El encargado de parques y jardines deberá proveer lo necesario para mantener en buen estado los parques y jardines públicos, debiendo denunciar a cualquier persona que destruya o atenta contra estos.

DE LOS SERVICIOS DE MERCADO

ARTÍCULO 25.- Por mercado se entenderá tanto los lugares construidos para tal actividad, como los lugares asignados en plazas , calles o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

ARTÍCULO 26.- Compete al Ayuntamiento la prestación de servicios de administración de mercados, así como otorgar patentes o permisos por el derecho de uso de piso.

ARTÍCULO 27.- La prestación de servicios de administración, consistirán es la asignación de lugares o espacios para la instalación de locales fijos o semifijos y control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento y funcionamiento, tanto de mercados construidos como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 28.- Son sujetos de impuestos los locatarios sean personas físicas o morales que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios, incluyendo a los comerciantes que ejerzan esta actividad de manera ambulante.

ARTÍCULO 29.- La prestación de servicios de administración de mercados estará bajo la dirección de un administrador único, que será designado por el ejecutivo municipal acorde con la ley orgánica y reglamento correspondiente.

ARTÍCULO 30.- Las concesiones, patentes o permisos otorgados a los locatarios o prestadores de servicios, se sujetarán a lo que establece el reglamento de mercados y la ley orgánica municipal en el artículo 116.

ARTÍCULO 31.- El derecho por servicio de mercado se pagará conforme a las cuotas establecidas en la ley de ingresos municipal.

ARTÍCULO 32.- El impuesto de éste derecho será por la prestación de los servicios relacionados con la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación de panteones y otras actividades afines a la inhumación o exhumación de cadáveres en el municipio.

ARTÍCULO 33.- Se entiende por servicios de vigilancia y reglamentación las siguientes:

- A. La autorización de traslados de cadáveres fuera del Municipio o Estado.
- B. Las autorizaciones de traslados de cadáveres o restos a cementerios del municipio.
- C. Los derechos de internación de cadáveres al municipio.
- D. Servicios de inhumación, exhumación.
- E. Las concesiones de lotes o gavetas.
- F. Certificaciones, expedición de antecedentes o cambio de titular.

ARTÍCULO 34.- Salvo por orden de autoridad sanitaria o judicial, solo se autorizará la exhumación de cadáveres cuando hayan transcurrido siete años de su inhumación.

ARTÍCULO 35.- Las armazones de todo tipo de coronas y arreglos florales que se introduzcan al panteón serán propiedad del municipio transcurridos diez días de su inhumación.

ARTÍCULO 36.- las personas que presten sus servicios de inhumación tendrán la obligación de retirar los materiales sobrantes, así como de reacomodar la tierra sobrante.

ARTÍCULO 37.- Se entiende por reglamentación y obras de panteón las siguientes:

- A. Las autorizaciones de construcciones, remodelación, profundización de fosas, construcción o reparación de monumentos, capillas y similares.
- B. Encortinados de fosas, construcción de bóvedas, cierre de gavetas o nichos.
- C. Colocación o desmonte de monumentos.
- I. Por servicios de limpieza se entienden los siguientes:

Aseo, limpieza y mantenimiento en general de panteones.

ARTÍCULO 38.- En cada panteón municipal habrá un encargado de vigilancia quien deberá cuidar, limpiar y en general realizar toda actividad tendiente a mantener limpio y en buen estado el panteón a su cargo; el encargado del panteón no permitirá la realización de actividades enunciadas en el presente capítulo cuando no se reúnan los requisitos señalados para la ejecución del servicio.

ARTÍCULO 39.- Así mismo le corresponde llevar un registro de las inhumaciones que se realicen y ubicación de las mismas, notificar la falta de servicios o carencias que existan.

ARTÍCULO 40.- Corresponde al Oficial Mayor del Registro del Estado Familiar, la vigilancia y autorización de los servicios enunciados en el artículo 33.

ARTÍCULO 41.- corresponde a Obras Públicas, la vigilancia y autorización de los servicios enunciados en el artículo 37 y demás incisos; quién además le corresponde organizar la lotificación y actualización de los panteones.

ARTÍCULO 42.- Todos los derechos generados por los servicios de panteones deberán ser pagados en la tesorería municipal.

ARTÍCULO 43.- el horario de servicio de los panteones municipales será de lunes a domingos de 7:00 a. m. a 19:00 p. pm.

RASTRO

ARTÍCULO 44.- Las personas que habitualmente se dediquen a la introducción y compra venta de ganado deberán registrarse ante la oficina de reglamentos.

ARTÍCULO 45.- Las personas que se dediquen al sacrificio de ganado, comercio de carne y derivados, deberán de solicitar permiso a la Presidencia Municipal, quienes tendrán la obligación de registrar los fierros, marcas, aretes; etc., para acreditar la propiedad del ganado y cumplir con las disposiciones sanitarias.

ARTÍCULO 46.- El ayuntamiento tendrá en todo momento, la facultad para realizar inspecciones en los obradores particulares y dictaminar las medidas pertinentes; e tanto no haya un rastro municipal.

DE LOS SERVICIOS DE OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 47.- El departamento de Obras Públicas, estará a cargo de un Director General, el personal que sea necesario para su funcionamiento y prestación de los servicios públicos a su cargo, el nombramiento de los funcionarios y demás personal estará sujeto a lo establecido a la Ley Orgánica Municipal.

ARTÍCULO 48.- Son facultades del departamento de Obras Públicas:

- I. Expedir licencias para construcción, remodelación, demolición, reparación, excavaciones, rellenos, remodelaciones de fachadas de fincas urbanas o rusticas, (casa habitacional, bodegas, marquesinas, guarniciones, banquetas, bardas y albercas).
- II. Expedir licencias para fraccionamientos habitacionales, campestres, comerciales, industriales o cementerios, así como sus subdivisiones y relotificación de predios.
- III. Otorgar permisos para ruptura de banquetas, empedrados y pavimentos.
- IV. Alineamientos de frentes de predios sobre vía pública y asignación de número oficial de inmuebles.
- V. Realizar deslindes de predios urbanos, rústicos y rectificación de medidas.
- VI. Realizar avalúos, aprobación o revisión de planos.
- VII. Otorgar constancias sobre zonas urbanas, rústicas, de zonas reservadas, o no reservadas para áreas verdes , fraccionamientos o inmuebles públicos
- VIII. La planeación y desarrollo del crecimiento urbano.
- IX. Planear, estudiar, programar presupuestos para la ejecución de obras públicas.
- X. Cancelar las licencias que se les diera un uso distinto al solicitado.
- XI. Multar o clausurar las obras que no cuenten con la licencia correspondiente.

ARTÍCULO 49.- El otorgamiento de las licencias antes mencionadas se extenderán precio pago de impuesto generado por el servicio público, el cual deberá ser enterado directamente en la tesorería municipal.

ARTÍCULO 50.- El ramo del alumbrado público estará bajo la dirección del departamento de Obras Públicas.

La Tesorería Municipal determinará el monto que le corresponda pagar a los particulares en el caso de utilizar material para el mantenimiento del alumbrado público.

ARTÍCULO 51.- La dirección de tránsito y vialidad municipal, es una dependencia que tiene como objetivo primordial aplicar las disposiciones y normativas municipales, vigilar las estatales y federales para garantizar la seguridad de los peatones, el tránsito y vialidad en las calles del municipio.

ARTÍCULO 52.- Para ser director y subdirector de la citada corporación se observa lo dispuesto en el artículo 110 y 137 de la Ley Orgánica Municipal.

ARTÍCULO 53.- Serán atribuciones del director de tránsito y vialidad municipal, nombrar, remover y aplicar las medidas disciplinarias, destituir a sus subordinados con aprobación del ejecutivo municipal, promover incentivos, ascensos, crear un reglamento interno y de tránsito terrestre acorde a las necesidades del Municipio, así como mantenerlo actualizado.

ARTÍCULO 54.- La Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal funcionará con el número de elementos que sean necesarios para el buen funcionamiento de la corporación, de conformidad con el presupuesto de ingresos autorizado por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 55.- El pago de las sanciones y derechos por los servicios que preste la autoridad en materia de tránsito y vialidad, serán los que se señalen únicamente en el reglamento correspondiente.

CAPÍTULO III DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS Y DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 56.- Falta administrativa, es el acto u omisión que afecta la integridad y los derechos de las personas, así como las libertades, el orden y la paz públicos, sancionados por la reglamentación vigente cuando se manifieste en:

- I. Lugares públicos de uso común o libre tránsito, como plazas, calles, avenidas, pasos de desnivel, vías terrestres de comunicación, paseos, jardines, parques y áreas verdes.
- II. Sitios de acceso público como mercados, centros de recreo, deportivos o de espectáculos.
- III. Inmuebles públicos.
- IV. Vehículos destinados al servicio público de transporte.
- V. Inmuebles de propiedad particular en lo referente a la emisión de ruidos, humos y olores; y
- VI. Plazas, áreas verdes y jardines, senderos, calles y avenidas, interiores, áreas deportivas, de recreo y esparcimiento que forme parte de los inmuebles sujetos al régimen de propiedad de condominio, conforme lo dispuesto por el Código Civil en el Estado.

ARTÍCULO 57.- Son responsables de las faltas administrativas, las personas que lleven a cabo acciones u omisiones que alteren el orden público, la seguridad pública o la tranquilidad de las personas.

No se considera como infracción el legítimo ejercicio de los derechos de asociación, reunión, libre manifestación de las ideas, siempre que ajusten a los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los demás ordenamientos aplicables. Su ejercicio será considerado ilícito cuando se use la violencia, se haga uso de armas o se persiga un objeto ilícito, esto es, que pugne contra las buenas costumbres o contra las normas de orden público.

ARTÍCULO 58.- para efectos del presente bando, las infracciones o faltas administrativas son:

- I. A las libertades, al orden y paz públicos.
- II. A la moral pública y convivencia social.
- III. A la prestación de servicios públicos municipales y bienes de propiedad municipal.
- IV. A la ecología y a la salud.

**SECCION PRIMERA
DE LAS FALTAS A LAS LIBERTADES, AL ORDEN Y PAZ PÚBLICOS.**

ARTÍCULO 59.- Se consideran faltas a las libertades, a la orden y paz públicos:

- I. Molestar en estado de ebriedad o bajo el influjo de tóxicos, estupefacientes y sustancias psicotrópicas a las personas;
- II. Causar ruidos y sonidos que afecten la tranquilidad de la ciudadanía;
- III. Molestar o causar daño a las personas o sus bienes, riña en vía pública;
- IV. Utilizar objetos o sustancias de manera que entrañen peligro de causar daño a las personas, excepto aquellos instrumentos propios para el desempeño del trabajo, deporte u oficio del portador, o de uso decorativo.
- V. Causar escándalos que molesten a los vecinos, en lugares públicos o privados.
- VI. Provocar falsas alarmas en reuniones públicas o privadas.
- VII. Conducir, permitir o provocar el tránsito de animales sin precaución o control en lugares sin la autorización correspondiente;
- VIII. Impedir u obstaculizar por cualquier medio el libre tránsito en la vía o lugares públicos, sin la autorización correspondiente;
- IX. Provocar disturbios que alteren la tranquilidad de las personas;
- X. Disparar armas de fuego causando alarma o molestia a los habitantes;

- XI. Azuzar perros u otros animales, con la intención de causar daños o molestias a las personas o sus bienes;
- XII. Estacionar, conducir o permitir, que se tripulen vehículos en las banquetas y demás lugares exclusivos para el peatón.
- XIII. Proferir o expresar insultos contra las instituciones públicas o sus representantes.
- XIV. Oponer resistencia o desacatar un mandato legítimo de la autoridad municipal;
- XV. Arrojar a los sitios públicos o privados objetos o sustancias que causen daños o molestias a los vecinos o transeúntes.
- XVI. Solicitar con falsa alarma los servicios de Policía, Ambulancia, Bomberos o de establecimientos médicos o asistencia públicos;
- XVII. Ofrecer o proporcionar la venta de boletos de espectáculos públicos, con precios superiores a los autorizados y fuera de lugares de venta previamente autorizados;
- XVIII. Maltratar animales en lugares públicos o privados;
- XIX. Entorpecer el estacionamiento y el tránsito de los vehículos;

- IV. Remover del sitio en que se hubieren colocado señales públicas.
- V. Destruir o apagar las lámparas, focos o luminarias del alumbrado público.
- VI. Maltratar, ensuciar o hacer uso indebido de las fachadas de edificios públicos.
- VII. Fijar propaganda política, comercial, de espectáculos públicos o de cualquier tipo, fuera de los lugares autorizados.

- VIII. Desperdiciar el agua, desviarla o impedir su uso a quienes deban tener acceso a ella, en tuberías, tanques o tinacos almacenados.
- IX. Introducirse en lugares públicos sin la autorización correspondiente.
- X. Impedir, dificultar o entorpecer la correcta prestación de los servicios públicos municipales; y
- XI. Causar daño a los bienes de propiedad municipal.

SECCION CUARTA DE LAS FALTAS A LA ECOLOGÍA Y LA SALUD

ARTÍCULO 62.- Son faltas a la ecología y a la salud:

- I. Arrojar en la vía o sitios públicos o privados animales muertos, escombros, basura, desechos orgánicos, sustancias fétidas, flamables, corrosivas, explosivas, tóxicas o similares;
- II. Arrojar en los sistemas de desagüe, sin la autorización correspondiente las sustancias a que se hace referencia en la fracción anterior;
- III. Contaminar las aguas de las fuentes públicas.
- IV. Incinerar llantas, plásticos y similares, cuyo humo cause molestias, altere la salud o trastorne el medio ambiente;
- V. Detonar cohetes, encender fuegos pirotécnicos, utilizar combustibles o sustancias peligrosas, sin la autorización correspondiente;
- VI. Provocar incendios y derrumbes en sitios públicos o privados.
- VII. Exender comestibles o bebidas en estado de descomposición o que implique peligro para la salud;
- VIII. Tolerar o permitir los propietarios o vecinos de los lotes baldíos, que sean utilizados como tiraderos de basura;
- IX. Fumar en lugares prohibidos y públicos;
- X. Talar o podar cualquier clase de árbol que se encuentre en la vía pública sin la autorización correspondiente;

SECCION QUINTA

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 63.- Para la imposición de las sanciones señaladas en este ordenamiento, se tomarán en cuenta las circunstancias siguientes:

- I. Las características personales del infractor, como su edad, instrucción, su pertenencia a una etnia, su acceso a los medios de comunicación y su situación económica.
- II. Si es la primera vez que se comete la infracción o si el infractor es ya reincidente;
- III. Las circunstancias de la comisión de la infracción, así como su gravedad;
- IV. Los vínculos del infractor con el ofendido;
- V. Si se causaron daños o bienes de propiedad municipal destinados a la preservación de un servicio público; y
- VI. La condición real de extrema pobreza del infractor.

ARTÍCULO 64.- Las sanciones aplicables a las infracciones son:

- I. AMONESTACIÓN VERBAL O POR ESCRITO: Es la exhortación pública o privada, que el juez haga al infractor;
- II. MULTA: Es la cantidad de dinero que el infractor debe pagar a la Tesorería del Ayuntamiento y la cual será la que se apruebe en la ley de ingresos vigente en el momento de la comisión.
- III. ARRESTO: Es la privación de la libertad por un periodo hasta de 36 horas, que se cumplirá en área de retención primaria.

ARTÍCULO 65.- Las sanciones que se refiere el artículo anterior, se aplicarán sin perjuicio de la obligación que tiene el infractor de reparar el daño que se haya ocasionado o de cualquier otra responsabilidad que le resulte.

ARTÍCULO 66.- La multa o arresto a que se refiere este bando no excederá del importe de un día de salario mínimo vigente u ocho horas de arresto respectivamente cuando el infractor sea jornalero, obrero o trabajador, de igual forma dicha multa o arresto no excederá del equivalente de un día de ingreso del infractor o de las horas mencionadas si éste es trabajador no asalariado.

ARTÍCULO 67.- Las personas que padezcan de alguna enfermedad mental no serán responsables de las infracciones que cometan, pero se percibirá a quienes legalmente las tengan bajo su custodia para que adopten las medidas necesarias con objeto de evitar las infracciones. Para tales efectos se tomará como base el examen realizado por el médico Legista, que determine el estado de la persona que cometió la infracción.

ARTÍCULO 68.- Si las faltas a que se refiere este ordenamiento se comete en domicilio particular, para que las autoridades puedan ejercer sus funciones deberá mediante peticiones expresas y permiso del ocupante del inmueble para introducirse ésta al mismo.

ARTÍCULO 69.- Las faltas cometidas entre padres e hijos o de cónyuges entre sí, solamente podrán sancionarse a petición expresa del ofendido.

ARTÍCULO 70.- Los invidentes, silentes y demás personas discapacitadas, solo serán sancionados por las infracciones que cometan, si sus insuficiencias no influyó determinadamente sobre sus responsabilidades en los hechos.

ARTÍCULO 71.- Cuando una infracción se ejecuta con la intervención de dos o mas personas y no constare la forma en que dichas personas actuaron, pero si su participación en el hecho, a cada uno se le aplicará la sanción que corresponda de acuerdo a éste reglamento. El juez podrá aumentar la sanción sin rebasar el límite máximo señalado en este reglamento, si apareciera que los infractores se ampararon en la fuerza o anonimato del grupo para cometer la infracción.

ARTÍCULO 72.- Cuando en una sola conducta se cometan varias infracciones, o cuando con diversas conductas se cometan varias infracciones, el Juez hasta donde lo considere prudente calificará su sanción.

ARTÍCULO 73.- Si las acciones u omisiones en que consiste las infracciones se encuentren previstas por otras disposiciones reglamentarias, no se aplicarán las sanciones establecidas en éste bando.

ARTÍCULO 74.- La facultad para la imposición de sanciones por infracciones prescribe por el transcurso de tres meses, contados a partir de la comisión de las infracción.

CAPITULO IV

DEL JUZGADO MUNICIPAL

ARTÍCULO 75.- En cada Juzgado habrá un turno normal y extraordinario si fuera necesario, con el siguiente personal:

- I. Un Juez.
- II. Un Secretario.
- III. Un Médico.
- IV. Dos custodios responsables de la guardia, custodia, registro de valores y traslado de juzgado.
- V. De mas personal que se requiera para el debido funcionamiento del Juzgado Municipal.

ARTÍCULO 76.- Para ser Juez Municipal se deben reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Tener 25 años cumplidos y no más de 65 años;
- III. Ser Licenciado en Derecho, con título registrado ante la autoridad correspondiente y tener por lo menos un año de ejercicio profesional;
- IV. No haber sido condenado en sentencia ejecutoria por delito intencional; y
- V. No haber aprobado el examen correspondiente en los términos de éste bando.

ARTÍCULO 77.- Al Juez Municipal le corresponde:

- I. Calificar las infracciones establecidas en el presente bando;
- II. Resolver sobre responsabilidad o no responsabilidad de los presuntos infractores.
- III. Aplicar las sanciones establecidas en este bando.
- IV. Ejercer de oficio las funciones conciliatorias cuando de la infracción cometida deriven daños y perjuicios que deban reclamarse por la vía civil, y en caso, obtener la reparación o dejar a salvo los derechos del ofendido;
- V. Intervenir en materia del presente bando, en conflictos vecinales, familiares o conyugales, con el único fin de avenir a las partes.
- VI. Autorizar con su firma y sello del Juzgado los informes de policía que son de su competencia.
- VII. Expedir copia certificada de los informes de policía cuando lo solicite el denunciante. El infractor o quien tenga interés legítimo;
- VIII. Solicitar por escrito a las autoridades competentes, el retiro de objetos que se encuentren abandonados en la vía pública.
- IX. Dirigir el personal que integra el Juzgado, el cual estará bajo sus órdenes y responsabilidad.
- X. Reportar inmediatamente la información sobre las personas arrestadas a la central telefónica de presidencia.
- XI. Supervisar que los elementos de la policía entreguen a la representación social sin demora y debidamente los servicios de su competencia.
- XII. Enviar al Síndico un informe periódico que contenga los asuntos tratados y las resoluciones que haya dictado.
- XIII. Solicitar el auxilio de la policía federal preventiva, de la policía estatal y de otras policías municipales, en los términos de la ley general que establece las bases de coordinación del sistema nacional de seguridad pública y de los acuerdos de coordinación que emanen del Consejo Estatal de Seguridad Pública.
- XIV. Prestar auxilio al Ministerio Público y a las autoridades judiciales cuando así lo requieran; y

- XV. Las demás atribuciones que le confieren el presente bando y otros ordenamientos.

ARTÍCULO 78.- El Juez tomará las medidas necesarias para que los asuntos cometidos a la consideración del Juzgado durante su turno, se terminen dentro del mismo y solamente dejará pendientes de resolución aquellos que por causas ajenas al juzgado no pueda concluir.

ARTÍCULO 79.- El Juez, al iniciar su turno continuará la tramitación de los asuntos que hayan quedado sin terminar en el turno anterior, los casos serán atendidos sucesivamente según el orden que se hayan presentado en el Juzgado.

ARTÍCULO 80.- Los jueces podrán solicitar a los servidores públicos los datos, informes o documentos sobre asuntos de su competencia, para mejor proveer.

ARTÍCULO 81.- El Juez dentro del ámbito de su competencia y bajo su estricta responsabilidad, cuidará que se respete la dignidad y los derechos humanos y por tanto impedirá todo maltrato, abuso físico o verbal, o cualquier tipo de personas que comparezcan el Juzgado.

ARTÍCULO 82.- Para conservar el orden en el Juzgado durante el procedimiento, el Juez podrá imponer las siguientes correcciones disciplinarias:

- I. Amonestación:
- II. Multa por el equivalente de uno o treinta días de salario mínimo. Tratándose de jornaleros, obreros, trabajadores no asalariados, personas desempleadas o sin ingresos, se estará a lo dispuesto por este bando; y
- III. Arresto hasta por 24 horas.

ARTÍCULO 83.- Para ser Secretario del Juzgado se deben cubrir los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Tener 22 años cumplidos y no más de 65 años;
- III. Ser Licenciado en Derecho, con Título registrado ante la autoridad correspondiente o pasante de ésta carrera en los términos de la Ley respectiva;
- IV. No haber sido condenado en sentencia ejecutoria por delito intencional; y
- V. Haber aprobado el examen correspondiente en los términos de este bando.

ARTÍCULO 84.- Para ser Médico de Juzgado se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos;

- II. Tener 25 años cumplidos y no más de 65 años;
- III. Ser Médico Cirujano con Título registrado ante la autoridad correspondiente;
- IV. No haber sido condenado en sentencia ejecutoria por delito intencional ; y
- V. Haber aprobado el examen correspondiente en los términos de este bando.

ARTÍCULO 85.- El Médico de Juzgado tendrá a su cargo los dictámenes de su competencia, llevar una relación de certificaciones médicas y en general, realizar las tareas acordes que su profesión requiera el Juez en ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 86.- Al Médico del Juzgado se le pagará por honorarios y su servicio será solicitado oportunamente.

CAPITULO V
DEL PROCEDIMIENTO ANTE LOS JUZGADOS MUNICIPALES
SECCION PRIMERA
DE LA DETENCIÓN Y PRESENTACIÓN DE PRESUNTOS INFRACTORES

ARTÍCULO 87.- Se entenderá que el presunto infractor es sorprendido en flagrancia en los casos siguientes:

- I. Cuando el elemento de la policía presencie la comisión de la infracción;
- II. Cuando inmediatamente después de ejecutada la infracción es perseguido materialmente y se le detenga;
- III. Cuando inmediatamente después de haber cometido la infracción la persona de los hechos o por quien sea copartícipe en la comisión de la infracción y se encuentre en su poder el objeto de la misma, el instrumento con que aparezca cometida o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad; y
- IV. Tratándose de la comisión de presuntos delitos, se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo.

ARTÍCULO 88.- En los casos de infracción o delito flagrante, cualquier persona puede detener al sujeto poniéndolo sin demora a su disposición de la policía y esta con la misma prontitud a disposición del Juez <municipal, en los casos de su competencia.

Tratándose de infracciones, una vez emitida la sanción correspondiente el Juez Municipal procurará su debido cumplimiento.

En lo relativo a delitos, una vez elaborado el informe de policía respectivo, el presunto responsable será presentado inmediatamente ante la representación social competente, por el o los elementos que intervengan el servicio.

ARTÍCULO 89.- Cuando los elementos de la policía en servicio presencien o conozcan de la comisión de una infracción o de un delito de conformidad a este Reglamento, procederán a la detención del presunto infractor y lo presentarán inmediatamente ante el Juez Municipal, ante quien y una vez agotado el procedimiento administrativo, se procederá a elaborar el correspondiente informe de policía el cual deberá contener por lo menos los siguientes datos:

- I. Escudo de la ciudad, número de informe, juzgado y hora de remisión;
- II. Autoridad competente;
- III. Nombre, edad y domicilio del presunto infractor;
- IV. Hora y fecha de arresto;
- V. Unidad, domicilio, zona y subzona del arresto;
- VI. Una relación sucinta de la presunta infracción o delito cometido, anotado circunstancia de tiempo, modo y lugar, así como aquellos datos que fuesen necesarios para los fines del procedimiento;
- VII. La descripción de objetos recogidos en su caso, que tuvieren relación con la presunta infracción o delito.
- VIII. Nombre, domicilio y firma de los quejosos así como de los testigos si los hubiere;
- IX. Nombre, grado y firmas de los elementos que realizaron el servicio;
- X. Derivación o calificación del presunto infractor; y
- XI. Firma, fecha, hora y sello de recibido del informe de policía y del arrestado por el alcalde o la autoridad que resulte ser competente del servicio.

ARTÍCULO 90.- Cuando el Médico del Juzgado certifique mediante la expedición de su respectivo parte, que el presunto infractor se encuentra en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, el Juez calificará la infracción.

ARTÍCULO 91.- Tratándose de presuntos infractores que por su estado físico o mental con peligrosidad o intención de evadirse del Juzgado, se les retendrá en un área de seguridad hasta que se inicie la audiencia.

ARTÍCULO 92.- Cuando el presunto infractor padezca alguna enfermedad mental a consideración del Médico del Juzgado, el Juez suspenderá el procedimiento y citará a las personas obligadas a la custodia del enfermo a fin de que se hagan cargo de este y en caso de que se negaren a cumplir con dicha obligación, dará vista al C. Agente del Ministerio Público correspondiente para los fines de su representación social, y al enfermo mental lo pondrá a disposición de la Dirección de Prevención Social Municipal a fin de que se le proporcione la ayuda asistencial que se requiera en cada caso.

Si el enfermo mental no tiene familiares o se desconoce el paradero de los mismos, se canalizará de inmediato a la Dirección de Prevención Social Municipal a efecto de que se le proporcione la ayuda respectiva.

ARTÍCULO 93.- Cuando el presunto infractor no hable español, se le proporcionará un intérprete o traductor en forma gratuita.

ARTÍCULO 94.- En caso de que el presunto infractor sea extranjero, una vez presentado ante el Juez Municipal se dará aviso a las autoridades migratorias para los efectos de su competencia, sin perjuicio de que se le siga el procedimiento y se le impongan las sanciones a que haya lugar, según lo previsto en este Reglamento.

ARTÍCULO 95.- En el caso de que el presunto infractor sea menor de edad, el Juez una vez agotado el procedimiento administrativo correspondiente y acreditada su responsabilidad, lo turnara de inmediato a la Dirección de Prevención social municipal, donde se le aplicarán las medidas correctivas ordenadas por el mismo Juez.

Cuando el menor infractor tenga relación con sujetos mayores de edad que hubiesen participado en la comisión de algún delito, será enviado también a la Dirección de Prevención Social Municipal, pero el Juez determinará en donde y a disposición de quien quedará el mismo a efecto de preservar el interés superior del menor.

ARTÍCULO 96.- Si el presunto infractor solicita comunicarse con persona que le asista y defienda, el Juez suspenderá el procedimiento dándole al efecto las facilidades necesarias y le concederá un plazo que no excederá de dos horas para que se presente el defensor o persona que le asista.

ARTÍCULO 97.- El Juez tomará al Ministerio Público los hechos de que tenga conocimiento con motivo de sus funciones y que en su concepto puedan constituir delito, pero previo a ello el Juez escuchará al elemento aprehensor y en su caso al ofendido y de ser procedente le remitirá el servicio a fin de que se inicie los trámites legales inherentes a su competencia, elaborándose al efecto el informe de policía respectivo que será firmado por los que intervienen en el mismo especificando tiempo, modo y lugar.

Realizado lo anterior, el mismo elemento de la policía precederá personalmente a canalizar el servicio a la representación social correspondiente a efecto de que las partes involucradas en el mismo ratifiquen el contenido del informe de policía.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA DENUNCIA E INFRACCIONES NO FLAGRANTES

ARTÍCULO 98.- La denuncia de hechos constitutivos de presuntas infracciones no flagrantes, se presentará ante el Juez Municipal, el cual considerará las características personales del denunciante y los elementos probatorios que presente y, si lo estima fundado, girará citatorio al denunciante y al presunto infractor, dicho citatorio deberá de contener cuando menos los siguientes datos:

- I. Escudo de la ciudad y folio;
- II. El domicilio y teléfono del Juez Conciliador Municipal;
- III. Nombre y domicilio del presunto infractor;
- IV. Una relación suscita de la presunta infracción que se le imputa, así como aquellos datos que pudiera interesar para los fines del procedimiento;
- V. Nombre y domicilio del denunciante.
- VI. Fecha y hora para la celebración de la audiencia;
- VII. Nombre y firma de la persona que lo recibe; y
- VIII. Nombre y firma de quien entregue el citatorio.

ARTÍCULO 99.- Si el Juez considera que el denunciante no aporta elementos suficientes, acordará la improcedencia de la denuncia, expresando las razones que tuvo para dictar su determinación.

ARTÍCULO 100.- Si el presunto infractor no concurriera a la cita, la audiencia se celebrará en su rebeldía y de acreditarse su presunta responsabilidad el Juez Municipal emitirá su resolución correspondiente. En caso de que el denunciante no compareciera a la audiencia se archivará su reclamación como asunto concluido.

ARTÍCULO 101.- La audiencia ante el Juez Municipal iniciará con la lectura del escrito de denuncia, si lo hubiere o la declaración del denunciante si estuviera presente, quien en su caso podrá ampliarla. Posteriormente dará el uso de la voz al presunto infractor para que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas.

ARTÍCULO 102.- Si fuere necesaria la presentación de nuevas pruebas o no fuera posible en ese momento desahogar las aceptadas, el Juez Municipal suspenderá la audiencia y fijará día y hora para su continuación.

ARTÍCULO 103.- El Juez Municipal cuando con motivo de sus funciones conozca de problemas vecinales o familiares, procurará ante la conciliación a avenimiento entre las partes, de lo cual tomará la nota respectiva.

ARTÍCULO 104.- Si las partes en conflicto no llegasen a una conciliación y de lo actuado por el Juez Municipal se desprenden fehacientemente elementos que acrediten la

presunta responsabilidad del infractor el Juez Municipal emitirá la resolución que corresponda.

SECCIÓN TERCERA

DE LAS AUDIENCIAS

ARTÍCULO 105.- Tratándose de infracciones, el procedimiento será oral y público o privado cuando el Juez por motivos graves así lo determine. Tendrá el carácter de sumario, concentrándose a una sola audiencia, una vez desahogada esta, se elaborará el respectivo parte de policía que será firmado por los que intervengan en el mismo.

ARTÍCULO 106.- La audiencia iniciará con la declaración del elemento de la policía que hubiese practicado la detención, dicho servidor público deberá justificar la presentación del infractor, si no lo hace incurrirá en responsabilidad en los términos de las leyes aplicables, ordenándose la improcedencia del servicio.

ARTÍCULO 107.- Si al principio o después de iniciada la audiencia, el presunto infractor acepta la responsabilidad en la comisión de la infracción imputada tal y como se le atribuye el Juez valorando la confesión del infractor conforme a las reglas de la sana crítica, dictará de inmediato su resolución debidamente fundada y motivada, si el presunto infractor no acepta los cargos se continuará el procedimiento, y si resulta responsable se le aplicará al mismo la sanción que legalmente le corresponda.

ARTÍCULO 108.- Inmediatamente después de la declaración del policía, continuará la audiencia con la intervención que el Juez debe conceder al presunto infractor para que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas por si, por persona de su confianza por medio de su defensor.

ARTÍCULO 109.- Para comprobar la responsabilidad o inocencia del presunto infractor se podrán ofrecer todos los medios de prueba contemplados en el código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo.

SECCIÓN CUARTA

DE LA RESOLUCIÓN

ARTÍCULO 110.- Incluida la ausencia, el Juez de inmediato examinará y valorará las pruebas presentadas y resolverá si el presunto infractor es o no responsable de las infracciones que se le imputan, debiendo fundar y motivar su determinación conforme a este reglamento, así como a los demás ordenamientos aplicables.

Lo anterior tendrá lugar en el respectivo informe de policía que al efecto se elabore.

ARTÍCULO 111.- Cuando de la infracción cometida se deriva en daños y perjuicios que deban reclamarse por la vía civil, el Juez, en función de conciliador procurará su satisfacción inmediata, lo que tomara en cuenta a favor del infractor para fines de la individualización de la sanción o de la conmutación.

ARTÍCULO 112.- En todo caso, al resolver la imposición de una sanción, el Juez apercibirá al infractor para que no reincida haciéndole saber las consecuencias sociales y jurídicas de su conducta, así como los medios de defensa que le otorgan las disposiciones legales para impugnar la resolución Recursos Administrativos, Revisión, Revocación.

ARTÍCULO 113.- Emitida la resolución, el Juez la notificará y personalmente al presunto infractor y al denunciante si lo hubiere o estuviera presente.

ARTÍCULO 114.- Si el presunto infractor resulta no ser responsable de la infracción imputada, el Juez resolverá en ese sentido y le autorizará que se retire de inmediato; si resulta responsable, al notificarle la resolución el Juez le informa que podrá elegir entre cubrir la multa o cumplir con el arresto que le corresponda; si solo estuviese en posibilidad de pagar parte de la multa, se le recibirá el pago parcial y el Juez le permutará la diferencia por un arresto en la porción que le corresponda a la parte no cubierta, subsistiendo ésta posibilidad durante el tiempo de arresto del infractor. Para la imposición de la sanción, el arresto se computará desde el momento de la detención del infractor.

ARTÍCULO 115.- Respecto a las resoluciones de responsabilidad que emita el Juez Municipal se notificarán personalmente al infractor para que de cumplimiento a la misma, en caso negativo, la sanción se elevará a la categoría de crédito fiscal a efecto de que la Tesorería Municipal en uso de las facultades inherentes a su competencia haga efectiva la misma.

ARTÍCULO 116.- El Juez informará al Síndico y al Director de la Policía de las resoluciones que pronuncien.

ARTÍCULO 117.- En el caso de las personas quienes se haya impuesto una multa, opten por impugnarla por los medios de defensa en el presente bando, el pago que hubiere efectuado se entenderá bajo protesta.

ARTÍCULO 118.- El Juez Municipal integrará un sistema de información en donde verificarán los antecedentes de los infractores para los efectos de la individualización de las sanciones.

CAPÍTULO VI

DE LA SUPERVISIÓN

ARTÍCULO 119.- El Síndico supervisará y vigilará que el funcionamiento de los juzgados se apegue a las disposiciones jurídicas aplicables para tales efectos nombrará el personal necesario.

ARTÍCULO 120.- La supervisión y vigilancia se llevará a cabo mediante revisiones ordinarias y especiales, cuando lo determinen el Síndico y el personal de supervisión.

ARTÍCULO 121.- En las revisiones especiales, el Síndico determinará su alcance y contenido.

ARTÍCULO 122.- En la supervisión y vigilancia a través de revisiones ordinarias, deberá verificar cuando menos lo siguiente:

- I. Que exista un escrito control de los informes de policía con el que se remitan los presuntos infractores.
- II. Que las constancias expedidas por el Juez se refieran a hechos asentados en sus respectivos informes.
- III. Que el entero de las multas impuestas se realice en lo términos de éste bando y conforme al procedimiento respectivo;
- IV. Que en todos los procedimientos se respeten los derechos humanos y las garantías constitucionales de los involucrados.

CAPÍTULO VII

DE LA PREVENCIÓN Y LA CULTURA CÍVICA

ARTÍCULO 123.- El Presidente Municipal, en la promoción y fomento de una cultura de convivencia vecinal armónica y pacífica, deberá tomar en cuenta los siguientes lineamientos:

- I. Todo habitante de Santiago Tulantepec tiene derecho a disfrutar de un ambiente social armónico y pacífico, porque ello favorece el mejoramiento de su calidad de vida;
- II. La prevención de la comisión de infracciones y la cultura cívica, son la base de las relaciones armónicas y pacíficas de la comunidad; y
- III. Las autoridades y los particulares deben asumir la responsabilidad de conservar la armonía en las relaciones vecinales. La autoridad administrativa garantizará el cumplimiento de los objetivos planteados a través de la

coordinación y funcionamiento de sus unidades y órganos, así como el fomento de la educación cívica de la comunidad.

ARTÍCULO 124.- El Presidente Municipal promoverá la incorporación de contenidos cívicos en los diversos ciclos educativos, especialmente en el nivel básico, dando mayor atención a las conductas y a la prevención de las infracciones previstas en este bando.

ARTÍCULO 125.- El Presidente Municipal propiciará programas permanentes para el fortalecimiento de la conciencia cívica a través de los medios de comunicación.

CAPÍTULO VIII

DE LA PARTICIPACIÓN VECINAL

ARTÍCULO 126.- El Presidente Municipal a través de la Oficialía Mayor de Desarrollo Social diseñará y promoverá programas de participación vecinal que tenderá a lo siguiente:

- I. Procurar el acercamiento de los jueces y la comunidad a fin de propiciar una mayor comprensión y participación en las funciones que desarrollan;
- II. Establecer vínculos permanentes con los grupos organizados y los habitantes de Santiago en general, para la capacitación de los problemas y fenómenos sociales que los aquejan en material de este bando;
- III. Organizar la participación vecinal para la prevención de las infracciones; y
- IV. Promover la información, capacitación y difusión de una cultura integral de convivencia armónica y pacífica.

ARTÍCULO 127.- Los jueces celebrarán reuniones bimestrales con los miembros de los órganos de representación vecinal, con el propósito de informarles lo realizado en el desempeño de sus funciones, así como para conocer la problemática que específicamente aqueja a los habitantes de la comunidad en materia de este bando.

CAPÍTULO IX

DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

SECCIÓN PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 128.- Se entiende por recurso administrativo, todo medio legal de que dispone el particular que se considere afectado en sus derechos e intereses por acto

administrativo determinado, para obtener de la autoridad administrativa una revisión del propio acto de que dicha autoridad lo revoque, modifique o confirme, según el caso.

ARTÍCULO 129.- El particular que se considere afectado en sus derechos o interés por un acto de la autoridad municipal, podrá interponer como medio de defensa los Recursos de Revisión o Revocación, según el caso.

SECCIÓN SEGUNDA DEL RECURSO DE REVISIÓN

ARTÍCULO 130.- En contra de los acuerdos dictados por el Presidente Municipal o por los servidores públicos en quienes este haya delegado sus facultades, relativos a calificaciones y sanciones por faltas a cualquiera de las disposiciones de este bando, procederá el recurso de revisión.

ARTÍCULO 131.- El recurso de revisión será interpuesto por el afectado, dentro de los diez días siguientes al que hubiese tenido conocimiento del acuerdo o acto que se impugne.

ARTÍCULO 132.- El recurso de la revisión será interpuesto ante el Síndico del h. Ayuntamiento, quien deberá integrar el expediente respectivo y presentarlo a la consideración de los integrantes del Cabildo, junto con el proyecto de resolución del recurso.

ARTÍCULO 133.- En el escrito de presentación del recurso de revisión, se deberá indicar:

- I. El nombre y domicilio del recurrente y en su caso de quien promueva en su nombre. Si fueren varios recurrentes el nombre y domicilio del representante común;
- II. La resolución o acto administrativo que se impugna;
- III. La autoridad o autoridades que dictaron el acto recurrido;
- IV. Los hechos que dieron origen al acto que se impugna;
- V. La constancia de notificación al recurrente del acto impugnado, o en su defecto la fecha en que bajo protesta de decir verdad, manifieste el recurrente que tuvo conocimiento del acto o resolución que impugna;
- VI. El derecho o interés específico que le asiste;
- VII. Los conceptos de violación o en su caso las objeciones a la resolución o acto impugnado;
- VIII. La enumeración de las pruebas que ofrezca; y
- IX. El lugar y fecha de promoción.

En el mismo escrito se acompañarán los documentos probatorios.

ARTÍCULO 134.- En la tramitación de los recursos serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional mediante la absolución de posiciones a cargo de los servidores públicos que hayan dictado o ejecutado el acto reclamado; las que no tengan relación con los hechos controvertidos y las que sean contrarias a la moral y al derecho.

ARTÍCULO 135.- El Síndico del Ayuntamiento resolverá sobre la admisión del recurso, si el mismo fuere oscuro e irregular prevendrá al promovente para que lo aclare, corrija o complete, señalando los defectos que hubiere y con el apercibimiento de que si el promovente no subsana su escrito en un término de tres días contados a partir de que se le notifique este acuerdo, será desechado de plano. Si el recurso fuere interpuesto en forma extemporánea también será desechado de plano.

ARTÍCULO 136.- El acuerdo de admisión del recurso, será notificado por el Síndico a la autoridad señalada como responsable por el recurrente, La autoridad impugnada deberá remitir a la Sindicatura un informe justificado sobre los hechos que se le atribuyen, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la admisión del recurso, si la autoridad impugnada no rindiere oportunamente su informe, se le tendrá por conforme con los hechos manifestado por el promovente en su escrito de interposición del recurso.

ARTÍCULO 137.- En el mismo acuerdo de admisión del recurso, se fijará fecha para el desahogo de las pruebas ofrecidas por el promovente y que hubieren sido admitidas, y en su caso, la suspensión del acto reclamado.

ARTÍCULO 138.- Una vez que hubieren sido rendidas las pruebas y en su caso recibido el informe justificado de la autoridad señalada como responsable, el Síndico declarará en acuerdo administrativo la integración del expediente y lo remitirá a la Secretaría General Municipal, junto con un proyecto de resolución del recurso. El Secretario General Municipal lo hará del conocimiento del Cabildo en la sesión ordinaria siguiente a su recepción.

ARTÍCULO 139.- Conocerá del recurso de revisión el Cabildo en pleno, el que confirmara, revocara o modificara el acuerdo recurrido, en un plazo no mayor a quince días a partir de la fecha en que tenga conocimiento del mismo.

SECCIÓN TERCERA

DEL RECURSO DE REVOCACIÓN

ARTÍCULO 140.- Tratándose de resoluciones definitivas que impongan multas y que éstas constituyan créditos fiscales en los términos del artículo del presente bando, procederá el recurso de revocación.

ARTÍCULO 141.- El recurso de revocación se interpondrá por el recurrente, mediante escrito que se presentará ante la autoridad que dicto o ejecuto el acto impugnado, en la forma y términos mencionados para el recurso de revisión.

ARTÍCULO 142.- La autoridad impugnada remitirá a su superior jerárquico el escrito presentado por el recurrente, junto con un informe fundado y justificado sobre los hechos que se le atribuyen en dicho escrito, dentro de los cinco días siguientes a la recepción del recurso. Si la autoridad impugnada no rindiere oportunamente su informe, se le tendrá por conforme con los hechos manifestados por el promovente en su escrito de interposición del recurso.

ARTÍCULO 143.- El superior jerárquico de la autoridad señalada como responsable, resolverá acerca de la admisión del recurso y las pruebas ofrecidas por el recurrente, señalado en el mismo escrito de admisión, la fecha del desahogo de las pruebas que así lo requieren y en su caso la suspensión del acto reclamado.

ARTÍCULO 144.- El superior de la autoridad impugnada, deberá resolver sobre la confirmación, revocación o modificación del acuerdo recurrido, en un plazo no mayor a quince días a partir de la fecha de admisión del recurso.

SECCIÓN CUARTA

DE LA SUSPENSIÓN

ARTÍCULO 145.- Procederá la suspensión, si así es solicitado al promoverse el recurso y existe a juicio de la autoridad que resuelve sobre su admisión, apariencia de buen derecho y peligro en la demora a favor del promovente, siempre que al concederse, no se siga un perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

En el acuerdo de admisión del recurso la autoridad podrá decretar la suspensión, que tendrá como consecuencia el mantener las cosas en el estado en que se encuentren y en el caso de las clausuras restituirlas temporalmente a la situación que guardaban antes de ejecutarse el acto reclamado, hasta en tanto se resuelve el recurso.

Si la resolución reclamada impuso una multa, determinó un crédito fiscal o puede ocasionar daños y perjuicios a terceros, debe garantizarse debidamente su importe y demás consecuencias legales como requisito previo para conceder la suspensión, en la forma y términos indicados en Ley de Hacienda.

CAPITULO X

SECCIÓN PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

PROCEDIMIENTO COACTIVO DE EJECUCIÓN

ARTÍCULO 146.- Procedimiento Administrativo que será aplicado a todas las personas físicas y morales que residan en Santiago Tulantepec o de su paso por el que realicen actos cuyas fuentes o efectos se localicen en el mismo y, que se hubieran atrasado en sus pagos Hacienda Municipal (predial, inmobiliario, patentes, derechos de agua y demás pagos municipales) hasta en doce meses todo sustentado en los Artículos 115 fracción III y IV, 115 fracción IV incisos a y b, 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Artículo 2 a fracción III de la Ley de Coordinación Fiscal y demás Artículos de la Ley de Ingresos del Estado de Hidalgo y que consta de lo siguiente:

1. Notificaciones
2. Garantía de interés fiscal
3. Procedimiento Administrativo de Ejecución
4. Embargo
5. Intervención
6. Remate

SECCION SEGUNDA

DE LAS NOTIFICACIONES Y LA GARANTIA DEL INTERES FISCAL MEDIOS PARA NOTIFICAR

ARTÍCULO 147.- Las notificaciones de las actas administrativas se harán:

I EN FORMA PERSONAL O POR CORREO CERTIFICADO

Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

II. POR CORREO ORDINARIO O TELEGRAMA

Por correo ordinario o telegrama cuando se trate de actos distintos de los señalados en la fracción anterior.

III. POR ESTRADOS

Por estrados, cuando la persona a quien debe notificarse desaparezca después de iniciadas las facultades de comprobación, se oponga a la diligencia de notificación.

IV. POR EDICTOS

Por edictos únicamente en el caso de que la persona a quien debe notificarse hubiera fallecido y no se conozca al representante de la sucesión, hubiese desaparecido, se ignore su domicilio o que esté o el de su representante no se encuentre en territorio nacional.

V. POR INSTRUCTIVO

Por instructivo, solamente en caso y con las formalidades a que se refiere el segundo párrafo del artículo 150 de este bando.

ARTÍCULO 148.- Fecha y términos en que surten efectos las notificaciones.

Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquel en que fueron hechas y al practicarlas deberá proporcionarse al interesado copia del acto administrativo que se notifique. Cuando la notificación la hagan directamente las autoridades fiscales, deberá señalarse la fecha en que esta efectúe, recabando el nombre y la firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a una u otra cosa, se hará constar en el acta de notificación.

EFFECTOS DE NOTIFICACIÓN EN FORMA

La manifestación que haga el interesado a su representante legal de conocer el acto administrativo, surtirá efectos de notificación en forma desde la fecha en que se manifieste haber tenido tal conocimiento si éste es anterior a aquella en que debería surtir efectos la notificación de acuerdo con el párrafo anterior.

ARTÍCULO 149.- Lugares y domicilio para efectuar notificaciones.

Las notificaciones se podrán hacer en las oficinas de las autoridades fiscales, si las personas a quienes debe notificarse se presenta en las mismas.

ULTIMO DOMICILIO

También se podrán efectuar en el último domicilio que el interesado haya señalado para efectos del Registro Municipal de Contribuyentes, salvo que hubiera designado otro para recibir notificaciones, al iniciar alguna instancia o en el curso de un procedimiento administrativo, tratándose de las actuaciones relacionadas con el trámite o la resolución de los mismos.

NOTIFICACIONES FUERA DE DOMICILIO

Todas notificaciones personal, realizada con quien debe entenderse será legalmente válida aún cuando no se efectúe en el domicilio respectivo o en las oficinas de las autoridades fiscales.

ARTÍCULO 150.- Notificaciones personales.

Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días a las oficinas de las autoridades fiscales.

NOTIFICACIONES PARA EJECUCIONES INSTRUCTIVOS

Tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución en el citatorio será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación ésta se hará por medio del instructivo que se fijará en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador asentar en el acta circunstanciada para dar cuenta al Tesorero Municipal.

ARTÍCULO 151.- Notificaciones por estrados.

Las notificaciones por estrados se harán fijando durante cinco días el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación. La autoridad dejara constancia de ello en el expediente respectivo, en estos casos se tendrá como fecha de notificación la del sexto día siguiente a aquel en que se hubiera fijado el documento.

ARTÍCULO 152.- Notificaciones por edictos.

Las notificaciones por edictos se harán mediante publicaciones durante tres días consecutivos en el diario de mayor circulación en la localidad y en la gaceta municipal y tendrá un resumen de los actos que se notifican.

En este caso se tendrá como fecha de notificación la última de la publicación en el diario.

ARTÍCULO 153.- Medios para garantizar el interés fiscal.

Los deudores podrán garantizar el interés fiscal en algunas de las formas siguientes:

DEPOSITO EN DINERO U OTRAS FORMAS DE GARANTIA

- I. Depósito en dinero u otras formas de garantía financiera equivalentes que establezca a la Tesorería Municipal mediante reglas de carácter general.
- II. Prenda o Hipoteca.
- III. Fianza otorgada por institución autorizada la que no gozara de los beneficios de orden y excusión.
- IV. Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia.
- V. Embargo en la vía administrativa.

REQUISITOS DE LAS GARANTIAS

Este bando establecerá los requisitos que deberán reunir las garantías, la tesorería Municipal vigilará que sean suficientes tanto en el momento de su aceptación.

Como con posterioridad y, si no la fueren, exigirá su ampliación o procederá al secuestro o embargo de otros bienes.

ARTÍCULO 154.- Aplicación de las garantías.

Las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal a que se refieren las fracciones III, IV y V del artículo 153 de éste bando se harán efectivas a través del procedimiento administrativo de ejecución.

GARANTIA EN DEPOSITO DE DINERO

Si la garantía consiste en depósito de dinero en institución nacional de crédito, autorizada, una vez que el crédito fiscal quede firme se ordenará su aplicación por la Tesorería Municipal.

GARANTIA EN FIANZA

Tratándose de fianza a favor de la Tesorería Municipal otorgada para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, al hacerse exigible, se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución con las siguientes modalidades:

REQUERIMIENTO DE PAGO A LA AFIANZADORA TRAMITE

- a) La autoridad ejecutora requerirá de pago a la afianzadora, acompañando copia de los documentos que justifiquen el crédito garantizado y su exigibilidad.
- b) Si no se paga dentro del mes siguiente a la fecha en que surta efectos la notificación del requerimiento, la propia ejecutora ordenará a la autoridad competente, Tesorería Municipal que remate, valores, propiedad de la afianzadora bastante para cubrir el importe de lo requerido y hasta el límite de lo garantizado, y le envíe de inmediato su producto.

ARTÍCULO 155.- Casos en que no se ejecutan los actos administrativos.

No se ejecutarán los actos administrativos cuando se garantice el interés fiscal, satisfaciendo los requisitos legales tampoco se efectuara el acto que determine un crédito fiscal hasta que venza el plazo de diez días siguiente a la fecha en que surta efectos su notificación. Si a mas tardar al vencimiento del citado plazo se acredita la impugnación que se hubiera intentado y se garantiza el interés fiscal satisfaciendo los requisitos legales, se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución.

PAGOS DE CREDITOS FISCALES NO IMPUGNADOS. RECARGOS

Cuando en el medio de defensa se impugnen únicamente alguno de los créditos determinados por el acto administrativo, cuya ejecución fue suspendida, se pagarán los créditos fiscales no impugnados con los recargos correspondientes.

COMUNICAR POR ESCRITO LA GARANTÍA

Cuando se garantice el interés fiscal el deudor tendrá la obligación de comunicar por escrito la garantía, a la autoridad que le haya notificado el crédito fiscal.

DECLARACIÓN COMPLEMENTARIA Y GARANTIA DE LA PARTE CONTROVERTIDA

Si se controvierten solo determinados conceptos de la resolución administrativa que determinó el crédito fiscal, el particular pagará la parte consentida del crédito y los retardos correspondientes, mediante declaración complementaria y garantizará la parte controvertida y sus recargos.

COBROS DE LA PARTE CONSENTIDA

En el supuesto en el párrafo anterior, si el particular no presenta pago adicionado o correspondiente, la autoridad exigirá la cantidad que corresponda a la parte consentida, sin necesidad de emitir otra resolución. Si se confirma en forma definitiva la validez de la resolución impugnada, la autoridad procederá a exigir la diferencia no cubierta, con los recargos causados.

GARANTIA ADICIONAL EMBARGO DE BIENES SUFICIENTES

No se exigirá garantía adicional, si en el procedimiento administrativo de ejecución ya se hubieran embargado bienes suficientes para garantizar el interés fiscal o cuando el deudor declare bajo protesta de decir verdad que son los únicos que posee. En caso de que la autoridad compruebe por cualquier medio que esta declaración es falsa podrá exigir garantía adicional, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

SECCION TERCERA

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN

APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN

ARTÍCULO 156.- Las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

EMBARGO PRECAUTORIO O ASEGURAMIENTO DE BIENES EN LA VÍA ADMINISTRATIVA.

Se podrá practicar embargo precautorio, sobre los bienes o la negociación del deudor, para asegurar el interés fiscal, cuando:

OPOSICIÓN AL INICIO O DESARROLLO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN

- I. El deudor se oponga u obstaculice la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales o no se pueda notificar su inicio por haber desaparecido o por ignorarse su domicilio.

DESAPARICIÓN DEL CONTRIBUYENTE, OCULTACIÓN DE BIENES

- II. Después de iniciadas las facultades de comprobación, el deudor desaparezca o exista riesgo inminente de que oculte, enajene o dilapide sus bienes.

MONTO DEL EMBARGO PRECAUTORIO

- III. El crédito fiscal no sea exigible pero haya sido determinado por el deudor o por la autoridad en el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando a juicio de éste exista peligro inminente de que el obligado realice cualquier maniobra tendiente a evadir su cumplimiento. En este caso, la autoridad trabará el embargo precautorio hasta por un monto equivalente al de la contribución o contribuciones determinadas, incluyendo sus accesorios, si el pago se hiciera dentro de los plazos legales el deudor no estará obligado a cubrir los gastos que origine la diligencia y se levantará el embargo.

VISITAS

- IV. Se realicen vistas a contribuyentes con locales, puestos fijos o semifijos en la vía pública y dichos contribuyentes no puedan demostrar que se encuentran inscritos en el registro municipal de contribuyentes, ni exhibir los comprobantes que amparen la legal posesión o propiedad de las mercancías que vendan en esos lugares.

Una vez inscrito el contribuyente en el citado registro y acreditada la posesión o propiedad de la mercancía, se levantará el embargo trabado.

ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL EMBARGO PRECAUTORIO

La autoridad que practique el embargo precautorio levantará acta circunstanciada en la que precise las razones del embargo.

PLAZO PARA DESVIRTUAR EL EMBARGO PRECAUTORIO

La autoridad requerirá al obligado, en el caso de la fracción IV de éste artículo para que dentro del término de tres días desvirtúe el monto por el que realizó el embargo. Transcurrido el plazo antes señalado sin que el obligado hubiera desvirtuado el monto del embargo precautorio, éste quedará firme.

CASOS EN LOS QUE EL EMBARGO PRECAUTORIO QUEDA SIN EFECTO

El embargo precautorio quedará sin efectos si la autoridad no emite, dentro del plazo de seis meses como máximo contados a partir de que se le notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación.

EMBARGO PRECAUTORIO ANTERIOR A LA EXIGIBILIDAD DEL CREDITO DEFINITIVO.

El embargo precautorio practicado antes de la fecha en el que el crédito fiscal sea exigible, se convertirá en definitivo al momento de la exigibilidad de dicho crédito fiscal y se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución.

CREDITOS DERIVADOS DE PRODUCTOS.

En ningún caso se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución para cobrar créditos derivados de productos.

PRESCRIPCION DE LOS CREDITOS FISCALES, TERMINO.

ARTÍCULO 157.- El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años tratándose de créditos fiscales generados por la realización de obras públicas, el término prescriptivo correrá a partir de la fecha en que dichas obras hubiesen sido puestas en servicio.

PRESCRIPCIÓN GESTIÓN DE COBRO.

El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigida y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos el término para que se consuma la prescripción, se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de este respecto de la existencia del crédito.

Se considera gestión de cobro cualquiera actuación dentro de procedimiento administrativo de ejecución siempre que se haga del conocimiento del deudor.

Cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución en los términos del Artículo 155 de este reglamento, también se suspenderá el plazo de la prescripción.

DECLARATORIA DE LA PRESCRIPCIÓN

Los particulares podrán solicitar a la autoridad la declaratoria de prescripción de los créditos fiscales.

CANCELACIÓN DE CREDITO

ARTÍCULO 158.- La Tesorería Municipal podrá cancelar créditos fiscales en la cuenta pública por incosteabilidad en el cobro o por insolvencia del deudor o de los responsables solidarios.

CREDITOS DE COBRO INCOSTEABLE

Se consideran créditos incosteables aquellos cuyo importe sea inferior o igual al equivalente en moneda nacional a 200 unidades de inversión, aquellos cuyo importe sea inferior o igual equivalente en moneda nacional a 20,000 unidades de inversión y cuyo costo de recuperación rebase el 75% del importe del crédito, así como aquellos cuyo costo de recuperación sea igual o mayor a su importe.

DEUDORES INSOLVENTES

Se consideran insolventes los deudores o los responsables solidarios cuando no tengan bienes embargables para cubrir el crédito o estos ya se hubieran realizado, cuando no se puedan localizar o cuando hubieran fallecido sin dejar bienes que puedan ser objeto del procedimiento administrativo de ejecución.

ACUMULACION DE CREDITOS

Cuando el deudor tenga dos o más créditos a su cargo, todos ellos se sumarán para determinar si cumplen los requisitos señalados. Los importes a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, se determinarán de conformidad con las disposiciones aplicables.

REGLAS GENERALES

La tesorería Municipal dará a conocer las reglas de carácter general para la aplicación de este artículo.

NO LIBERACIÓN DE PAGO

La cancelación de los créditos, a que se refiere este artículo, no libera de su pago.

DILIGENCIA POR LAS QUE SE PAGAN GASTOS DE EJECUCIÓN

Artículo 159.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución, para ser efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar el 2% del crédito fiscal por concepto de gasto de ejecución, por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

I.- Por le requerimiento señalado por el primer párrafo del Artículo 160, de este bando.

II.- Por la de embargo, incluyendo el señalado en el artículo 153, fracción V de este bando, y también por no atender requerimientos.

III.- Por la de remate, enajenación, fuera de remate o adjudicación al Fisco Municipal.

MÍNIMO DE LOS GASTOS DE EJECUCIÓN

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito, sea inferior a \$65.00, se cobra esta cantidad en vez del 2% del crédito.

MÁXIMO DE LOS GASTOS DE EJECUCIÓN

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las contribuciones que se paguen para liberar de cualquier gravamen bienes que sean objeto de remate, podrán exceder de \$2000.00

GASTOS EXTRAORDINARIOS

Así mismo se pagarán por conceptos de gasto de ejecución, los extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los

que en su caso se deriven de los embargos precautorios y en vía administrativa, por no atender requerimiento que únicamente comprenderá lo del transporte de los bienes embargados, de avalúo, y de impresión y publicación, de convocatorias y edictos de investigaciones, de inscripciones o cancelaciones en el registro público de la propiedad que corresponda, los erogados por obtención de certificados de liberación de gravámenes, los honorarios de las personas que contraten los interventores, salvo cuando dichos depositarios renuncien expresamente al cobro de tales honorarios y las contribuciones que se paguen para liberar de gravámenes bienes que sean objeto de remate.

DETERMINACIÓN Y PAGO DE LOS GASTOS DE EJECUCIÓN

Los gastos de ejecución se determinarán por la autoridad ejecutora debiendo pagarse junto con los demás créditos fiscales, salvo que se interponga el recurso de revocación.

COSTO DEL AVALÚO. PAGO

Cuando las autoridades fiscales ordenen la práctica de un avalúo, y éste resulte superior en más de un 10% del valor, declarando por el contribuyente, este deberá cubrir el costo de dicho avalúo.

SECCIÓN CUARTA DEL EMBRAGO

EMBARGO POR FALTA DE PAGO. REGLAS

ARTÍCULO 160.- Las autoridades fiscales, una vez que haya transcurrido el término de 15 días de la notificación del crédito y sus accesorios legales, requerirá de pago al deudor, en caso de que este no pruebe el acto de haberlo efectuado, proceerán de inmediato como sigue:

EMBARGO DE BIENES

I.- A embargar bienes suficientes para, en su caso, rematarlos, enajenarlos fuera de subasta o adjudicarlos a favor del físico.

EMBARGO E INTERVENCIÓN DE NEGOCIACIONES

II.- A embargar negociaciones con todo lo que de hecho y por derecho les corresponda, a fin de obtener mediante la intervención de ellas, los ingresos necesarios que permitan satisfacer el crédito fiscal y los accesorios legales.

INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO

El embargo de bienes raíces de derechos reales o de negociaciones de cualquier género se inscribirá en el registro público que corresponda en atención a la naturaleza de los bienes o derechos que se trate.

DILIGENCIA DE EMBARGO

ARTÍCULO 161.- El ejecutor designado por el Tesorero municipal, se constituirá en el domicilio del deudor y deberá identificarse ante la persona con quién se practicará la diligencia de embargo de bienes, con intervención de la negociación en su caso cumpliendo las formalidades que se señalan para las notificaciones personales en el artículo 150 de este bando. De esta diligencia se levantará acta pormenorizada de la que se entregará copia a la persona con quién se entienda la misma. El acta deberá llenar los requisitos del artículo 163 de este bando.

ARTÍCULO 162.- Si al estarse practicando la diligencia de embargo, el deudor hiciere pago del adeudo y sus accesorios, el ejecutor suspenderá dicha diligencia y expedirá recibo de entero por el importe del pago.

REQUISITOS DE LAS NOTIFICACIONES DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 163.- Los actos administrativos que se deben notificar deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:

I.- Constar por escrito.

II.- Señalar la autoridad que lo emite.

III.- Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

IV.- Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido, cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalaran los datos suficientes que permitan su identificación.

Si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de la responsabilidad.

NOMBRAMIENTO, REMOCIÓN Y OBLIGACIÓN DE LOS DEPOSITARIOS DE BIENES Y NEGOCIACIONES

ARTÍCULO 164.- Los bienes o negociaciones embargados se dejarán bajo la guarda del o de los depositarios que se hicieran necesarios. Los jefes de las oficinas ejecutoras bajo su responsabilidad, nombrarán y removerán libremente a los depositarios, quienes desempeñarán su cargo, conforme a las disposiciones legales.

CESE DE LA RESPONSABILIDAD DE DEPOSITARIOS

La responsabilidad de depositarios cesará con la entrega de los bienes embargados a satisfacción de las autoridades.

DESIGNACIÓN DE DEPOSITARIO

El depositario será designado por el Tesorero Municipal, pudiendo recaer el nombramiento en el ejecutado.

Si la negociación embargada, fuera improductiva o estuviera abandonada, el ayuntamiento podrá encargar a terceros debidamente capacitados que realicen la explotación respectiva.

AMPLIACIÓN DEL EMBARGO

ARTÍCULO 165.- El embargo podrá ampliarse en cualquier momento del procedimiento administrativo de ejecución cuando la oficina ejecutora estime que los bienes embargados son insuficientes para cubrir los créditos fiscales.

ORDEN DE LA DESIGNACIÓN DE BIENES A EMBARGO

ARTÍCULO 166.- La persona con la que se entienda la diligencia de embargo, tendrá derecho a señalar los bienes en que este se deba trabar, sujetándose al orden siguiente:

- I.- Metales preciosos y depósitos bancarios.
- II.- Acciones, bonos, cupones vencidos, valores mobiliarios y en general créditos de inmediato y fácil cobro a cargo de entidades o dependencias de la Federación, Estados, Municipios y de Instituciones o empresas de reconocida solvencia.
- III.- Bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores.
- IV.- Bienes muebles.

DESIGNACIÓN DE TESTIGO

La persona con quién se entienda la diligencia de embargo podrá designar dos testigos y si no lo hiciere o al terminar la diligencia, los testigos designados se negasen a firmar, así lo hará constar el ejecutor en el acta, si que tales circunstancias afecten la legalidad del embargo.

DESIGNACIÓN DE OTROS BIENES POR EL EJECUTOR. SUPUESTOS.

ARTÍCULO 167.- El ejecutor podrá señalar bienes sin sujetarse al orden establecido en el artículo anterior, cuando el deudor o la persona con quien se entienda la diligencia.

BIENES INSUFICIENTES

I.- No señale bienes suficientes a juicio del ejecutor o no haya seguido dicho orden al hacer el señalamiento.

II.- Cuando teniendo el deudor otros bienes susceptibles de embargo, señale.

BIENES FUERA DE CIRCUNSCRIPCIÓN

a) Bienes ubicados fuera de la circunscripción de la oficina ejecutora.

BIENES CON OTROS GRAVÁMENES

c) Bienes que ya reporte cualquier gravamen real o algún embargo anterior.

BIENES DE FÁCIL DESCOMPOSICIÓN

c) bienes de fácil descomposición o deterioro o materias inflamables

BIENES QUE NO SE DEBEN EMBARGAR

ARTÍCULO 168.- Quedan exceptuados de embargo:

I.- El lecho cotidiano y los vestidos del deudor y de sus familiares

II.- los muebles de uso indispensable y de sus familiares, no siendo de lujo a juicio del ejecutor.

III.- Los libros, instrumentos, útiles y mobiliarios indispensables para el ejercicio de la profesión, arte y oficio a que se dedique el deudor.

IV.- La maquinaria, enseres, semovientes de las negociaciones, en cuanto fueran necesarias para su actividad ordinaria a juicio del ejecutor, pero podrán ser objeto de embargo con la negociación en su totalidad si a ella están destinados.

V.- Las armas, vehículos y caballos que los militares en servicio deban de usar conforme a las leyes.

VI.- Los granos, mientras estos hayan sido cosechados, pero no los desechos de la siembra.

VII.- El derecho de usufructo, pero no los frutos de este.

VIII.- Los derechos de uso o de habitación.

IX.- Los patrimonios de familias en los términos que establezcan las leyes. Desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

X.- los sueldos y salarios.

XI.- Las pensiones de cualquier tipo.

XII.- Los ejidos.

OPOSICION DE UN TERCERO AL EMBARGO

ARTICULO 169.- Si al designarse bienes para el embargo, se opusiera un tercero fundándose en el dominio de ellos, no se practicara el embargo si se demuestra en el mismo acto la propiedad con prueba suficiente a juicio del ejecutor. La resolución dictada tendrá el carácter de provisional y deberá ser sometida a ratificación, en todos los casos por la oficina ejecutora en la que deberán allegarse los documentos exhibidos en el momento de la oposición. Si a juicio de la ejecutora las pruebas no son suficientes ordenara al ejecutor que continúe con la diligencia y de embargarse los bienes, notificara al interesado que puede hacer valer el recurso de revocación en los términos de este bando.

ARTICULO 170.- El embargo de créditos será notificado personalmente por la oficina ejecutora a los deudores del embargado, para que no hagan el pago de las cantidades respectivas en esté, sino en caja en la Tesorería Municipal apercibimiento de doble pago en caso de desobediencia.

Si en el cumplimiento a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, se paga cuya cancelación debe anotarse en el Registro Público de la Propiedad. El jefe de oficina ejecutora requerirá al titular de los créditos embargados para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación firme la escritura de pago y cancelación o el documento en que deberá constar el finiquito.

En caso de abstención del titular de los créditos embargados, transcurrido el término indicado el Tesorero Municipal firmara la escritura o documentos relativos en rebeldía de aquel y lo hará del conocimiento del Registro Público de la Propiedad para los efectos procedentes.

ARTÍCULO 171.- Cuando se aseguren, metales preciosos, alhajas, objetos de arte o valores mobiliarios, el depositario los entregara inmediatamente, previo inventario, en la caja de la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 172.- El importe de los objetos y productos de los bienes embargados o los resultados netos de las negociaciones embargadas, se aplicara en el momento 'procesal oportuno al pago del crédito fiscal y demás gastos que se realicen en el orden establecido en el presente bando. Si se embargare un inmueble, los frutos y productos se aplicaran en la misma forma.

ARTICULO 173.- Si el deudor o cualquier otra persona con quien se entienda la diligencia no abriera las puertas de las construcciones, edificios o casas que se pretenden embargar, el ejecutor previo acuerdo fundado del jefe de la oficina ejecutora, hará que ante dos testigos, sean rotas las cerraduras que fuere necesario, según el caso, para que el depositario tome posesión del inmueble o para que siga adelante la diligencia.

En igual forma procederá el ejecutor cuando la persona con quien se entienda la diligencia no abriere los muebles en que en aquel suponga guarde, alhajas, objetos de arte y otros bienes embargables; pero si no fuere factible romper o forzar las cerraduras, el mismo ejecutor trabara embargo en los muebles cerrados y en su contenido y los sellara y enviara en depósito a la oficina ejecutora, donde serán abiertos en termino de tres días por el deudor o por su representante legal y en caso contrario por experto designado por la oficina en la forma que determine la Tesorería Municipal.

Si no fuera factible romper o forzar las cerraduras de cajas u otros objetos unidos a un inmueble o de difícil transportación, el ejecutor trabara embargo sobre ello y su contenido y lo sellara; para su apertura se seguirá el procedimiento establecido en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 174.- Cualquiera otra dificultad que se suscite tampoco impedirá la persecución de la diligencia de embargo.

El ejecutor subsanara discrecionalmente a reserva ce lo que disponga el tesorero Municipal.

SECCION QUINTA

DE LA INTERVENCION

ARTICULO 175.- El depositario, sea administrador o interventor, desempeñara su cargo dentro de las normas jurídicas en vigor en todas las facultades o responsabilidades inherentes, y tendrá en particular las siguientes obligaciones:

I.- Garantizar su manejo a satisfacción de la Tesorería Municipal;

II.- Manifestar a la Tesorería Municipal su domicilio y casa habitación, así como los cambios de habitación o domicilio;

III.- Remitir a la Tesorería Municipal inventario de los bienes o negociaciones objeto de secuestro, con expresión de valores determinados en el momento del embargo, incluso los de arrendamiento, si se hicieron constar en la diligencia, en caso contrario luego que sean recabados.

En todo caso, el inventario se hará constar la ubicación de los bienes o el lugar donde se guarden, a cuyo respecto todo depositario dará cuenta a la misma tesorería de los cambios de localización que se efectuaren.

IV.- recaudar los frutos y productos de los bienes secuestrados o los resultados netos de las negociaciones embargadas y entregar su importe en la caja de la tesorería diariamente o a medida que se efectuó la recaudación;

V.- Ejercitar ante las autoridades competentes las acciones y actos necesarios para hacer efectivos los créditos materia del depósito o incluidos en el, así como las rentas, regalías y cualquiera otras prestaciones en numerario o especie;

VI.- Erogar los gastos de administración, mediante aprobación de la Tesorería Municipal, cuando sean depositarios administradores o ministrar el importe de tales gastos previa la comprobación procedente, si solo fueran depositarios interventores;

VII.- rendir cuentas mensuales comprobadas a la Tesorería Municipal.

VIII.- El depositario interventor que tuviera conocimientos de irregularidades en el manejo de negociaciones sujetas a embargo o de operaciones que pongan en peligro los intereses del fisco municipal dictara las medidas provisionales urgentes que estime necesarias para proteger intereses y dará cuenta a la Tesorería Municipal, la que podrá ratificarlas o modificarlas.

ARTICULO 176.- Si las medidas urgentes que dicten los depositarios interventores en los casos previstos en la fracción VIII del artículo anterior, no fueren acatadas por el deudor o por el personal de la negociación secuestrada, la Tesorería Municipal ordenara de plano que el depositario interventor se convierta en administrador o sea sustituido por depositario administrador quien tomara posesión de su cargo desde luego.

ARTÍCULO 177.- El embargo de bienes y raíces, de derechos reales o de negociaciones de cualquier género se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad correspondiente.

Cuando los bienes raíces, derechos reales o negociaciones queden comprendidos en la jurisdicción de dos o más oficinas del registro Público de la Propiedad correspondiente, en todas ellas se inscribirá el secuestro.

ARTICULO 178.- Si transcurridos dos meses el deudor no recupera sus bienes, estos serán rematados.

SECCION SEXTA

DE LOS REMATES

ARTÍCULO 179.- La venta de bienes embargables procederá:

I.- Al decimo sexto día de practicado el embargo, si en contra de este no se hace objeción o cuando quedara firme, al resolverse la que se hubiera hecho valer y;

II.- En los casos de las fracciones II y IV del artículo 156, cuando los créditos se hagan exigibles y no se paguen dentro del término de requerimiento.

ARTÍCULO 180.- Salvo los casos en que este bando autoriza, toda venta se hará en subasta pública que se celebrara en el local de la Tesorería Municipal.

La Tesorería Municipal con objeto de un mayor rendimiento podrá designar otro lugar para la venta y ordenar que los bienes embargados se vendan en lote, fracción o piezas sueltas.

ARTÍCULO 181.- Las autoridades no fiscales federales y estatales a excepción de las judiciales, en ningún caso podrán sacar a remate bienes ya embargados por el municipio.

Los remates que se celebren en contravención a lo dispuesto en el párrafo anterior serán nulos y las adjudicaciones que se hagan como consecuencia de todo valor y eficiencia jurídica.

Sin embargo, las autoridades no Fiscales Federales y Estatales podrán secuestrar el remate que llegado el caso resulte del remate administrativo para los efectos del artículo 185, salvo que garantice el interés fiscal a satisfacción de la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 182.- La base para el remate de los bienes secuestrados será la que resulte de la valuación por peritos, cuyas designaciones se harán conforme a las reglas siguientes:

I.- La tesorería Municipal que deba a proceder con al remate nombrara un perito y lo hará saber al interesado, que de no estar conforme con la designación nombre el suyo dentro del término de tres días;

II.- El deudor deberá ponerse de acuerdo con la Tesorería sobre el mantenimiento de un tercer perito, quien intervendrá si hubiere desacuerdo ante los dos antes mencionados, y;

III.- Si el deudor no se pone de acuerdo para los efectos de la fracción que antecede, con la Tesorería Municipal, esta nombrara como perito tercero a alguna institución bancaria.

ARTÍCULO 183.- El remate deberá ser convocado para una fecha fijada de treinta días siguientes a la determinación del precio que debe servir de base.

La publicación de la convocatoria se hará cuando menos diez días antes de la fecha de remate.

La convocatoria se fijara en un sitio visible y usual de la Tesorería Municipal y en los lugares públicos que se juzguen convenientes.

Cuando el valor de los muebles o inmuebles excedan de \$ 5,000.00 en la convocatoria, se publicara en el periódico oficial del estadio dos veces con intermedio de siete días y también en la gaceta Municipal.

En todo caso a petición del deudor y previo pago del costo, la tesorería puede ordenar una publicidad más amplia dentro del plazo señalado en el primer párrafo de este artículo.

Artículo 184.- los acreedores que aparezcan en el certificado de gravámenes correspondiente a los últimos diez años, el que deberá obtenerse oportunamente, serán citados en el acto de remate; y en el caso que no sea factible por alguna de las causas que refiere la fracción IV del artículo 147 se tendrá como citación la que haga en la convocatoria en que anuncie el remate, en las que deberán expresarse el nombre de los acreedores.

Los acreedores a que alude el párrafo anterior, tendrán derecho a concurrir al remate y hacer las observaciones que estimen del caso, las cuales serán resueltas por la respectiva tesorería en el acto de la diligencia.

Artículo 185.- mientras no se finque el remate, el deudor puede hacer el pago de las cantidades reclamadas, de los vencimientos ocurridos y de los gastos de ejecución, caso en el cual se levantara el embargo administrativo.

Artículo 186.- la postura legal la que cubre las dos terceras partes del valor señalado como base para el remate.

Artículo 187.- en toda postura deberá ofrecerse de contado a lo menos, la parte suficiente para cubrir el interés fiscal, si este es superado por la base fijada para la venta y la diferencia podrá reconocerse a favor del deudor ejecutado, con los intereses correspondientes, hasta por un año de plazo si la cantidad es menor a \$ 10.00 hasta un plazo de dos años de esa suma en adelante, los bienes, fracción o lote de bienes, cuya base para la venta sea igual o inferior al interés fiscal, solo podrán rematarse de contado.

Artículo 188.- al escrito en que se haga la postura se acompañara necesariamente un importe cuando menos del diez por ciento del valor fijado a los bienes en la convocatoria expedida por la tesorería Municipal.

El importe de los depósitos que se constituyen de acuerdo con lo que establece el presente artículo servirá de garantía para el cumplimiento de las obligaciones que contraigan los postores de las adjudicaciones que se les hagan de los bienes rematados, inmediatamente después de fincado el remate, previa orden de la tesorería municipal, se devolverán los certificados de depósito a los postores, excepto al que corresponda al postor admitido, cuyo valor continuara como garantía del cumplimiento de su obligación y, en su caso, como parte del precio de venta.

Artículo 189.- cuando el postor en cuyo favor se hubiera fincado un remate, o cumpla con las obligaciones que contraiga y las que este bando le señale, perderá el importe del depósito que hubiere constituido y se aplicara de plano por la tesorería municipal a favor de la Hacienda Municipal; En este caso se reanudaran las almonedas en forma y plazo que señalen los artículos respectivos.

Artículo 190.- las posturas deberán contener los siguientes datos;

I.- nombre, edad, nacionalidad, capacidad legal, estado civil, profesión o domicilio del postor, si fuera una sociedad, los datos principales de su constitución;

II.- las cantidades que ofrezcan, y;

III.- lo que ofrezca de contado y los términos en que haya de pagarse la diferencia, la que causara intereses, según la tasa que fije anualmente la Ley de Ingresos de los Municipios.

Artículo 191.- El día y hora señalado en la convocatoria, el tesorero municipal, después de pasar lista de las personas que hubieren presentado posturas, hará saber a los que estén presentes, cuales posturas fueron calificadas legales y les dará a conocer cuál es la mejor postura, concediendo plazos de cinco minutos cada uno, hasta que la ultima postura no sea mejorada.

El tesorero municipal fincara el remate a favor de quien hubiera hecho la mejor postura.

Si en la última postura se ofrece igual suma de contado, por más o menos solicitudes, se designara por suerte la que deba aceptarse, salvo lo dispuesto en la fracción II del artículo 199 de este ordenamiento.

Artículo 192.- fincado el remate de bienes muebles se aplicara el depósito constituido y el postor, dentro de los tres días siguientes a la fecha del remate, enterara en la caja de Tesorería Municipal el saldo de la cantidad de contado ofrecida en su postura o mejoras a las garantías a que se hubiera obligado por la parte de precio que quedare adeudado.

Artículo 193.- Si los bienes rematados fueren raíces o muebles cuyo valor exceda de \$ 50.00 la oficina ejecutora, dentro de un plazo de cinco días enviara el expediente a la tesorería Municipal, para que previa revisión apruebe el remate si se encuentra ajustado a las normas que lo rigen:

Si la resolución es negativa, el financiamiento del remate que haya hecho la oficina ejecutora quedara sin efectos y el postor solo tendrá derecho a que se le devuelva el depósito que hubiere constituido.

Aprobado el remate de bienes raíces, se le comunicara al postor para que dentro del plazo de diez días entere a la caja de Tesorería Municipal la cantidad ofrecida en su postura aceptada.

Hecho el pago a que se refiere el párrafo anterior y cuando proceda, designado el notario por el postor, se citara al deudor para que dentro del plazo de tres días otorgue y firme la escritura de venta correspondiente, apercibido de que si no lo hace, el Tesorero Municipal lo otorgara y firmara en su rebeldía.

La propia escritura consignara garantía hipotecaria a favor de la Presidencia Municipal por la parte que el adquirente le quede adeudado, en su caso.

Aun en este caso, el deudor responderá de la evicción y saneamiento del inmueble rematado.

Artículo 194.- Los bienes inmuebles pasaran a ser propiedad del postor libre de todo gravamen y a fin de que se cancele los que reportare, el Tesorero Municipal que finque

el remate, deberá comunicar al Registro Público de la Propiedad respectivo, la trasmisión correspondiente de dominio de los inmuebles.

Los registradores o encargados del Registro Público de la Propiedad, deberán inscribir las transmisiones de dominio de bienes inmuebles que resulten de los remates celebrados por la Tesorería Municipal y procederán a hacer la cancelación de gravámenes que sean procedentes como consecuencia de la adjudicación.

Artículo 195.- Tan luego como se hubiera otorgado y firmado la escritura en que conste la adjudicación de un inmueble, el Tesorero Municipal dispondrá de que se le entregue al adquirente, dando las ordenes necesarias aun la desocupación, si estuviere habitada por terceros que no tuvieran contrato para acreditar el uso en los términos que establece el Código Fiscal del estado de Hidalgo.

Si el adquirente lo solicita, se dará a conocer como dueño del inmueble a las personas que designe.

Artículo 196.- Queda estrictamente prohibido adquirir los bienes objeto de remate, pos si o por interpósita persona, a los Tesoreros Municipales y personal de tesorería y a las personas que hubieren intervenido por parte del Fisco Municipal, en los procedimientos de ejecución, el remate efectuado con infracción a este precepto será nulo y los infractores serán castigados de acuerdo con lo que establece este bando.

Artículo 197.- Con el producto del remate se pagara el interés fiscal consistente en:

I.- Los gastos de ejecución, al saber;

A) Los honorarios de los ejecutores, depositarios y peritos de conformidad con lo que establezcan las disposiciones reglamentarias, por lo que a falta de estos, resuelva al respecto en cada caso la Tesorería Municipal.

B) Los de impresión y publicación de convocatorias

C) Las demás que con el carácter de extraordinarios eroguen las Tesorerías con motivo del procedimiento de ejecución.

II.- Los recargos y multas

III.- Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos que motivaron el embargo, y;

IV.- Los vencimientos ocurridos durante el procedimiento administrativo.

Cuando hubiere varios créditos, la aplicación se hará por orden de antigüedad de los mismos.

Artículo 198.- si hubiere otros acreedores, los derechos del Fisco Municipal se determinaran de acuerdo con la relación que establecen las reglas que señalan cuales son preferentes, impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, con excepción de los créditos de alimentos, salarios y sueldos devengados en el último año, indemnizaciones a los obreros de acuerdo a la Ley Federal del Trabajo

Como también tendrá preferencia al primer embargante o quien sea el titular del Derecho Real.

Artículo 199.- El Fisco Municipal tendrá preferencia para adjudicarse, en cualquier almoneda, los bienes ofrecidos en remate.

- I) A falta de postores, por la falta de la postura legal que habría de servir para la almoneda siguiente;
- II) A falta de pujas, por la base de la postura legal no mejorada;
- III) En caso de posturas o pujas iguales, por las cantidades en que se haya producido empate , y;
- IV) Hasta por el monto del adeudo, si este no excede de la cantidad en que deba indicarse el remate de la tercera almoneda, de acuerdo con lo estipulado en la parte final del artículo 200.

Artículo 200.- cuando no se hubiere fincado en remate en la primera almoneda, se fijara nueva fecha y hora para que dentro de los quince días siguientes se lleve a cabo la segunda almoneda, cuya convocatoria será en los términos del artículo 183 con la salvedad de que la publicación se hará una sola vez.

La base para el remate de la segunda almoneda se determinara deduciendo un 20% de la señalada para la primera.

Si tampoco se fincara el remate para la segunda almoneda, se convocara a una tercera almoneda, será fijada deduciendo un 20% de la segunda.

Artículo 201.- La Tesorería Municipal podrá vender una subasta cuando se trate de bienes de fácil desocupación o deterioro de materias inflamables o de semovientes y, cuando después de celebrar una almoneda declarada desierta, se presenta con posterioridad un comprador que satisfaga en efectivo el precio integro que no se hará inferior a la base de la última almoneda.

Cuando se trate de bienes y raíces o de bienes inmuebles que habiendo salido en subasta por lo menos en dos almonedas y no se hubieren presentado postores, la tesorería municipal solicitará al Ayuntamiento autorización para su venta al nuevo comprador.

También procederá la venta fuera de subasta cuando el embargado señale al presunto comprador y acepte el precio que dicho comprador proponga, siempre que lo que se pague de contado cubra cuando menos la totalidad de los créditos fiscales.

Artículo 202.- las cantidades excedentes después de haber hecho la aplicación del producto del remate, venta fuera de subasta o adjudicación de los bienes secuestrados, se encargarán al embargado, salvo que medie orden escrita de autoridad competente o que el propio embargado acepte también por escrito que se haga entrega total o parcial del saldo a un tercero.

En caso de conflicto, el remanente se depositará en Nacional Financiera S.A. en tanto resuelvan los tribunales judiciales competentes.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- el presente bando de policía y buen gobierno del municipio de Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero Hidalgo; entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial de gobierno del estado de Hidalgo.

SEGUNDO.- Se abroga el bando de policía y buen gobierno municipal publicado en el periódico oficial de gobierno del estado el día 16 de enero del 1986.

TERCERO.- se derogan todas las disposiciones legales y ordenamientos secundarios que se opongan al presente bando de policía y buen gobierno.

AL EJECUTIVO MUNICIPAL PARA SU SANCIÓN, PUBLICACIÓN Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA SALA DE CABILDOS DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SANTIAGO TULANTEPEC DE LUGO GUERRERO HIDALGO; A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS.

HONORABLE ASAMBLEA MUNICIPAL

DR. JESUS ERASMO OCADIZ FRANCO

PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL

C. ONESIMO JARDINES LEIVA

SINDICO PROCURADOR

C. DIONISIO RUIZ LOPEZ

REGIDOR MODERADOR

REGIDORES

C. LEOPOLDO HERNANDEZ HERNANDEZ

C. HERLINDA HARO GUTIERREZ

C. GUSTABO MUÑOZ FLORES

C. GERMAN ANTONIO MORALES MUÑOZ

C. ENRIQUETA OLVERA ORTIZ

C. ROSENDO OLVERA AGUILAR

C. IRENE TOLENTINO PEREZ

C. BERNANDO FRANCO HERNANDEZ

SECRETARIO GENERAL MUNICIPAL

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTICULO 144 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 52 FRACCIONES I, III Y 171 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE HIDALGO; TENGO A BIEN SANCIONAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO MANDO SE PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN PALACIO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO TULANTEPEC DE LUGO GUERRERO HIDALGO A LOS 26 DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2002.

EL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL

**DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO TULANTEPEC DE
LUGO GUERRERO HIDALGO.**

C. DR. JESUS ERASMO OCADIZ FRANCO

INDICE

CAPITULO PRIMERO.....DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO SEGUNDO.....DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES

CAPITULO TERCERO.....DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

SECCIÓN PRIMERA De las faltas a las libertades, orden y paz pública

SECCIÓN SEGUNDA De las faltas a la moral pública y a la convivencia social

Sección tercera De la faltas contra la prestación de servicios públicos municipales y bienes de propiedad municipal.

SECCIÓN CUARTA De las faltas a la ecología y a la salud

SECCIÓN QUINTA Sanciones

CAPITULO CUARTO.....DEL JUZGADO MUNICIPAL

CAPITULO QUINTO....DEL PROCEDIMIENTO ANTE LOS JUZGADOS MUNICIPALES

SECCIÓN PRIMERA Detención y presentación de presuntos infractores

SECCIÓN SEGUNDA Denuncias e infracciones no flagrantes

SECCIÓN TERCERA De las audiencias

SECCIÓN CUARTA De la resolución

SECCIÓN QUINTA De los juzgados municipales

CAPITULO SEXTO..... DE LA SUPERVICION

CAPITULO SEPTIMO..... DE LA PREVENCION Y CULTURA CIVICA

CAPITULO OCTAVO.....DE LA PARTICIPACION VECINAL

CAPITULO NOVENO.....DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

SECCIÓN PRIMERA Disposiciones generales

SECCIÓN SEGUNDA Recurso de revisión

SECCIÓN TERCERA Recurso de revocación}

SECCIÓN CUARTA De la suspensión de acto reclamado

CAPITULO DECIMO..... PROCEDIMIENTO COACTIVO DE EJECUCION

SECCIÓN PRIMERA Disposiciones generales

SECCIÓN SEGUNDA De las notificaciones y la garantía del interés fiscal

SECCIÓN TERCERA Procedimiento administrativo de ejecución

SECCIÓN CUARTA Del embargo

SECCIÓN QUINTA De la intervención

SECCIÓN SEXTA Del remate